



Universidad de Valparaíso

Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas

Escuela de Auditoría

**“Aplicación y Efectos de la Proporcionalidad
del IVA Crédito Fiscal, en dos tipos de
empresas del área Salud Privada,
de la provincia de Valparaíso”**

**Tesis para optar al Título de Contador Público Auditor y al Grado de
Licenciado en Sistemas de Información y Control de Gestión**

AUTORES

PEDRO VERA JARA

ISABEL VERA MENDOZA

PROFESOR GUÍA

ENRIQUE CID CORRAL

Valparaíso, Chile

Diciembre 2007

“Al terminar esta etapa, quiero agradecer a todas aquellas personas que de alguna u otra forma fueron partícipes de este sueño, en especial, a mis padres Sara y Fernando por haber estado ahí dándome su cariño, apoyo y ánimo para seguir adelante. A mis hermanas, Marjorie y Denisse por estar ahí, cuando necesite una palabra de aliento. Gracias a Dios, por la fuerza que me dio estos años de estudio y a mi compañero de tesis Pedro Vera, con quien compartí muchos ratos de estudios y que culminó con esta tesis encontrando en él un amigo. A cada uno de ustedes, mil gracias.”
Chabelita

“Al llegar al final de mis estudios en esta Universidad siento una gran satisfacción y alegría. Agradezco a mi amada esposa Paola, a mi hijita Monserrat y a la Sra. Maria Silva por todo el apoyo incondicional que me prestaron en aquellos momentos difíciles de mi vida universitaria. Doy gracias a Dios por estar junto a mí y a todos los compañeros que de una y otra forma me apoyaron, en especial a mi compañera de tesis Isabel Vera. A todo ellos muchas gracias y hasta siempre”.
Pedro.

INDICE

RESUMEN	4
MARCO TEORICO	5
¿Qué es el Impuesto al Valor Agregado?	
Debito Fiscal: concepto	
Crédito Fiscal: concepto	
Crédito Fiscal Proporcional	
Otras Definiciones	
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	17
Planteamiento del Problema	
Formulación del Problema	
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	18
Objetivos Generales	
Objetivos Específicos	
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION	19
Etapas y Actividades para llevar a cabo la investigación	
Técnicas e Instrumentos aplicados en la investigación	
Variables de la investigación	
Población y Muestra	
DISCUSIÓN Y ANALISIS DE LA INFORMACIÓN RECOGIDA	23
Antecedentes Generales sobre la Proporcionalidad del Iva Crédito Fiscal	
Diagnostico de la aplicación de la Proporcionalidad del Crédito Fiscal	
Estudio de la Proporcionalidad del Crédito Fiscal	
CONCLUSIONES	81
BIBLIOGRAFIA	83
ANEXOS	84
Formato Cuestionario Simple	
Formato Cuestionario Específico	
Formato Entrevista Estructurada	

RESUMEN

La presente tesis trata sobre el tema de la “Aplicación y Efectos de la Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal, en dos tipos de empresas del área Salud Privada, de la provincia de Valparaíso” y tiene por objeto obtener el conocimiento sobre el perjuicio económico que significa la aplicación de la proporcionalidad para los contribuyentes que realizan operaciones afectas y no gravadas o exentas de IVA, y que redundan en la pérdida de parte de su crédito fiscal soportado en las compras.

La investigación, plantea los siguientes objetivos generales: 1. Describir la proporcionalidad del crédito fiscal, según la normativa vigente a Julio 2007. (Decreto Ley N° 825), 2. Analizar el perjuicio económico que se genera por la aplicación de la proporcionalidad del crédito fiscal, en una Clínica Privada y la Clínica Administradora de la Ley 16.744, de la provincia de Valparaíso a Julio 2007. Al mismo tiempo, los siguientes objetivos específicos: 1. Determinar porque se aplica la proporcionalidad del crédito fiscal y cálculo, en Clínicas Privadas de la provincia de Valparaíso, 2. Evaluar una Clínica Privada, en donde se utilice la proporcionalidad del crédito fiscal, 3. Realizar un estudio de cómo la Clínica Administradora de la Ley 16.744, utiliza el crédito fiscal proporcional.

La metodología utilizada para llevar a cabo el estudio, se desarrolló de la siguiente forma: se dividió en tres etapas la investigación. La primera Etapa de recopilación bibliográfica e información general, la segunda Etapa de diseño y aplicación de instrumentos y la tercera Etapa de análisis de los resultados.

La investigación, en cuanto al logro de objetivos generales y específicos, ha demostrado que tanto las Clínicas privadas como las administradoras de la Ley N° 16.744, están obligadas a determinar en forma proporcional sus créditos fiscales de utilización común, dado que generan actividades tanto afectas como no afectas y/o exentas.

Y además, podemos demostrar que ambas clínicas privadas sufren un perjuicio económico a nivel mensual debido a la pérdida que produce el no utilizar el 100% del Crédito Fiscal, y sólo poder imputar una proporción de ese crédito al débito del período.

MARCO TEORICO

¿QUE ES EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)?

El IVA, en términos simples, consiste en el recargo del 19% sobre el precio neto de un bien o servicio, el que es determinado finalmente por un vendedor o un prestador de servicios. La actual tasa de IVA rige desde el 1 de octubre de 2003.

El IVA es un impuesto indirecto que actúa en cadena, ya que se va trasladando desde el productor primario al vendedor y de éste último al comprador, quien, si es contribuyente del IVA, descuenta el impuesto pagado y acreditado en las facturas de sus compras (lo que recibe la denominación de Crédito Fiscal) y luego agrega el impuesto recaudado en las ventas (llamado Débito Fiscal). Dada la ocurrencia de la cadena mencionada anteriormente es el consumidor del bien o servicio el que soporta el último eslabón el IVA, el que se arrastra desde el productor primario hasta el consumidor final.

Las personas que deben presentar el Formulario 29 de Declaración Mensual y Pago Simultáneo y que deben declarar el IVA son todas aquellas mencionadas en la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios y que deben haber cumplido con las siguientes obligaciones:

- Haber dado aviso de Inicio de Actividades ante el SII por actividades de la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta (rentas del capital);
- Realizar timbraje de documentos para operaciones que deben pagar el IVA.
- Haber realizado operaciones sujetas a la declaración del Formulario 29, incluso aquellas exentas o que no deben pagar impuestos.

También deberán presentar el Formulario 29, entre otros, los contribuyentes que declaren retenciones de impuestos y Pagos Provisionales (con excepción de los PPM voluntarios que se declaran en el Formulario 50 de Declaración Mensual y Pago Simultáneo).

Se desea dejar en claro que la presentación del Formulario 29 es obligatoria para todos los períodos tributarios, incluso para aquellos en que los contribuyentes no tengan movimiento. De esta manera, deberán presentar el Formulario 29 "sin movimiento"

aquellos contribuyentes afectos a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios al realizar operaciones que deban pagar impuesto en uno o más períodos tributarios, según lo detallado en los artículos 64 y 65 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.

DEBITO FISCAL

El IVA grava el mayor valor que se incorpora a los bienes en cada etapa de producción o comercialización.

Este mayor valor se determina al restar del impuesto que se recargó en las ventas y servicios que se prestaron, el impuesto que afectó las adquisiciones y servicios utilizados por el contribuyente, afecta a este impuesto.

1. Concepto

Según establece el artículo 20, inciso primero del D.L. N° 825, débito fiscal es la suma de los impuestos recargados en las ventas y servicios efectuados en un período tributario determinado.

El impuesto que afecta a cada operación se calcula aplicando la tasa del 19% actual, a la base imponible.

El débito fiscal esta conformado por el total de los impuestos que el contribuyente recarga en un período.

2. Forma de determinar el débito fiscal

El débito fiscal, según dispone el art. 35 del Reglamento, se determina dependiendo del tipo de documentos con que el contribuyente documentó las operaciones gravadas.

- a) Tratándose de operaciones documentadas con facturas, según lo dispuesto en el artículo 53 letra a) del D.L. N° 825 se suma el total de los impuestos recargados separadamente en las facturas.
- b) En los casos que el contribuyentes haya tenido que emitir boletas, acorde con lo estipulado en el artículo 53, b) del D.L N° 825 hay que separar el impuesto del precio total.

Para esos efectos se suman las ventas y servicios gravados que se realizaron en el período, y al total se aplica la operación aritmética que determina el reglamento, con el objeto de separar los impuestos.

3. Métodos para calcular el impuesto tratándose de boletas

a) Método en base a un factor fijo

Se multiplica el total de las operaciones por un factor fijo con lo que se obtiene el monto de impuesto el factor se obtiene al dividir la tasa del 19% por 119.

b) Método a través de la base imponible

Se divide el total de las operaciones incluido el impuesto por 1,19 con lo que se obtiene la base imponible, a la que se aplica la tasa del 19% lo que da como resultado el monto del impuesto.

c) Personas que emiten facturas y boletas

Se calcula el débito fiscal, aplicando separadamente las normas ya indicadas.

4. Agregados al débito fiscal

El débito fiscal determinado en base a facturas, se aumenta con aquellas partidas por las que el contribuyente emitió notas de debito en el mismo período.

Las notas de débito pueden corresponder a:

- Diferencia de precio
- Intereses, reajustes, gastos de financiamiento por operaciones a plazo
- Diferencia por facturación indebida a un crédito inferior al que corresponda.

Tratándose de diferencias de precios, intereses, que correspondan o accedan a operaciones gravadas, respecto de las cuales se otorgo boleta se emite igualmente una boleta por dicha suma.

5. Deducciones al débito fiscal

Los artículos 21 del D.L N° 825 y 37 del Reglamento, establecen que el débito fiscal se disminuye por los siguientes conceptos.

- a) Bonificaciones o descuentos otorgados a los compradores o beneficiarios de los servicios con posterioridad a la facturación.
- b) Cantidad restituidas a los compradores o beneficiarios de los servicios, en razón de bienes devueltos y servicios resciliados siempre que:
 - Correspondan a ventas o servicios gravados.
 - La devolución de las especies o resciliación de los servicios que produzca dentro del plazo de 3 meses previsto en el art. 70 del D.L. N° 825.

En el caso de ventas o promesas de ventas de inmuebles, la resciliación debe producirse en el plazo de 3 meses, contados desde la fecha de la resolución o fecha de escritura pública de resciliación, o si se deja sin efecto por sentencia judicial, desde la fecha en que esta se encuentra ejecutoriada.

- c) Las sumas devueltas a los compradores por depósitos constituidos para garantizar devolución de envases cuando han sido incluidos en el valor de venta afectas al IVA. No produce deducción de estas sumas cuando el servicio haya hecho uso de la facultad de excluirlos de la base imponible del tributo.
- d) Las suma a favor de los adquirentes o beneficiarios; de servicios por facturaciones indebidas de un debito fiscal superior al real, siempre que el error se subsane en el período en que se realizo la facturación indebida. Si no se subsana el error, según lo indicado, puede pedirse devolución de acuerdo a las normas del código tributario.

6. Requisitos para efectuar agregados y deducciones al debito fiscal (Art. 57 del DL 825 y 69 del Reglamento):

- a) emitir nota de débito o notas de crédito
- b) registro de los documentos en el libro especial de compra-venta del art. 59 del D.L. N° 825

Decreto Ley N° 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios

ARTICULO 20°.- Constituye débito fiscal mensual la suma de los impuestos recargados en las ventas y servicios efectuados en el período tributario respectivo.

El impuesto a pagarse se determinará, estableciendo la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal, determinado según las normas del párrafo 6°.

Respecto de las importaciones, el impuesto se determinará aplicando la tasa sobre el valor de la operación señalado en la letra a) del artículo 16° y teniendo presente, cuando proceda, lo dispuesto en el inciso final de ese mismo artículo.

CREDITO FISCAL

1. Concepto

De acuerdo al art. 23 del D.L. N° 825, los contribuyentes afectos al impuesto al valor agregado, tienen derecho a un crédito fiscal determinado por el mismo período tributario, que según el art. 39 del Reglamento, esta constituido por los impuestos a los que estos les han sido recargados en sus adquisiciones o servicios recibidos y que pueden deducir de su debito fiscal mensual, determinado a las normas de la ley.

Acorde con ello, el impuesto que deben enterar finalmente los contribuyentes del IVA mensualmente, corresponde a la diferencia existente entre los impuestos que ellos recargan en las ventas y servicios gravados que realizan y aquellos impuestos que soportan al adquirir bienes o utilizar servicios correspondientes a su actividad.

2. Operaciones que dan derecho a crédito fiscal

De acuerdo al art. 23 del D.L. N° 825, son los siguientes:

- a) Impuesto recargado en adquisiciones de bienes corporales; muebles destinados a formar parte de su activo realizable, activo fijo y gastos de tipo general que digan relación con el giro o actividad del contribuyente.
- b) Impuesto recargado, en la utilización de servicios destinados a formar parte del activo fijo, realizable, gastos generales que digan relación con el giro o actividad del contribuyente.

- c) Impuesto pagado en las importaciones de especies al territorio nacional correspondiente a bienes del activo fijo, realizable o gastos generales del giro del contribuyente;
- d) Impuesto recargado con ocasión de un contrato de venta o promesa de venta de un inmueble y de los contratos de construcción, y contratos de confección o instalación de especialidades que digan relación con bienes: del activo fijo, realizable o gastos generales del giro del contribuyente

3. Forma de determinación del Crédito Fiscal Mensual

Según el art. 42 del reglamento, para determinar el monto de crédito fiscal mensual que tienen derecho los vendedores o prestadores de servicios respecto de un período tributario, se deben observar las siguientes reglas:

- a) Si se trata de adquisiciones y/o utilización de servicios, de crédito fiscal del período es el equivalente a la suma del IVA recargado separadamente en las facturas que acrediten las compras o servicios utilizados en dicho período.
- b) Respecto de importaciones, el crédito a que tienen derecho los importadores es igual al IVA pagado en la internación de las especies al territorio nacional en el período correspondiente.

4. Crédito Fiscal Proporcional

Conforme al art. 23 N° 3 del D.L. N° 825, en el caso de importación o bienes de utilización de servicios que se afecten o destinen a operaciones gravadas y exentas, el crédito se calculará en forma proporcional, de acuerdo a las normas que determine el reglamento.

Al efecto el art. 43 del reglamento establece que el Crédito fiscal respecto de maquinarias y otros bienes del activo fijo de las empresas, insumos, materias primas, servicios de utilización común, debe ser calculado separadamente del crédito fiscal a que tienen derecho los contribuyentes, de acuerdo a las normas dadas respecto de las importaciones, adquisiciones de especies o utilización de servicios; destinados a generar exclusivamente operaciones gravadas con IVA.

Por su parte, el art. 43, en su letra b) dispone que, para determinar el monto del crédito fiscal respecto de los bienes corporales muebles y de los servicios de utilización común, indicados en el número precedente, se debe estar a la relación porcentual que se

establezca entre las operaciones netas contabilizadas y otorgándose dicho crédito únicamente por el % que corresponda a las ventas o servicios gravados con IVA.

5. Formalidades para hacer uso del Crédito Fiscal

Dispone el art. 25 del D.L. N° 825, que para hacer uso del crédito fiscal, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) El impuesto que se pretende utilizar como crédito fiscal debe estar recargada separadamente en las facturas de compras o servicios. Si se trata de importaciones, el impuesto debe acreditarse con los respectivos comprobantes de ingreso;
- b) Dichas facturas y comprobantes de ingreso deben estar registrados en el libro especial que señala el art. 59 del D.L. N° 825, esto es, libro de compras y ventas.

6. Ajustes al crédito fiscal mensual

Conforme previene el art. 24 D.L. N° 825 el crédito fiscal es susceptible de sufrir agregados y deducciones.

a) Deducciones

Al crédito fiscal que se determine en el período se deducen los impuestos correspondientes a las cantidades recibidas en el período por concepto de bonificaciones, descuentos, devoluciones que los vendedores y prestadores de servicios hubieren rebajada al efectuar las deducciones autorizadas por el art. 21 de D.L. N° 825 dichas deducciones deben constar en las correspondientes notas de crédito recibidas en el mes, que significan rebaja del impuesto que originalmente afectó la operación.

b) Agregados

Se suman al crédito fiscal, los impuestos que consten en las notas de débito recibidas y registradas durante el mes, por aumentos del impuesto ya facturado.

c) Facturas recibidas con retraso

Según establece el inciso final del art. 24 D.L. N° 825, para efectos de determinar el crédito fiscal del período pueden usarse las facturas, notas de débito, notas de crédito,

recibidas en el mes como aquellas que corresponden a los dos meses anteriores, que se reciban con retraso.

7. Impuestos recargados en operaciones que no dan derecho a crédito fiscal

- a) Impuestos recargados en importación, adquisición de bienes o utilización de servicios que afecten a hechos no gravados por la ley o que se destinan a operaciones; exentas que no guardan relación con la actividad del vendedor;
- b) Impuestos recargados en importaciones, arrendamiento con o sin opción de compra y adquisición de automóviles y station wagons y similares, combustibles, lubricantes, repuestos y reparaciones para su mantención, ni las de productos o de sus componentes que gocen en cualquier forma del subsidio al consumidor de acuerdo al art. 48, salvo que el giro o actividad habitual del contribuyente sea la venta o arrendamiento de dichos bienes;
- c) Impuestos recargados en los retiros efectuados conforme al art. 8º, letra d del D.L. Nº 825;
- d) Parte del IVA que la empresa constructora recupera en virtud de lo prescrito en el art. 21 del D.L. Nº 910 de 1975;
- e) Impuestos recargados o retenidos en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y en aquellas que hayan sido otorgadas con personas que no sean contribuyentes de IVA, a menos que se haya cumplido con los siguientes requisitos:
- f) De acuerdo al art. 23 Nº 5 del D.L. Nº 825, no dan derecho a crédito los impuestos que aparecen recargados o retenidos en facturas:
 - no fidedignas o faltas
 - que no cumplan con los requisitos legales y reglamentarios.
 - que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes del impuesto.

Sin embargo, de conformidad a esta misma norma, los contribuyentes pueden tener derecho a crédito en los casos referidos precedentemente, en el evento de haberse cumplido los siguientes requisitos:

- el pago se haya efectuado con cheque nominativo a nombre del emisor de la factura, girado contra la cuenta corriente bancaria del respectivo comprador o beneficiario del servicio.

- haberse anotado por el librador al extender el cheque, en el reverso del mismo, el número de Rut del emisor de la factura y el número de esta.

Además, la norma señala que, no obstante lo anterior, si con posterioridad al pago de una factura, esta fuere objetada por el servicio el comprador o beneficiario del servicio, perderá el derecho a crédito fiscal que ella hubiere originado, a menos, de acreditar a satisfacción del servicio lo siguiente:

- la emisión y pago de cheque, mediante el documento original o fotocopia de este.
- Tener registrada la respectiva cuenta corriente bancaria en la contabilidad, si esta obligado a llevarla.
- Que la factura cumple con las obligaciones formales establecida por las leyes y reglamentos.
- La efectividad material de la operación y su monto por los medios de prueba instrumental o pericial que la establece, cuando el servicio de impuestos internos así lo solicita.

Se establece expresamente por el inciso final del art. 23 N° 5 del D.L. N° 825, que no obstante haberse cumplido con los requisitos señalados anteriormente, teóricamente, no tendrán derecho a crédito los comprados o beneficiarios de servicios, que hayan tenido conocimiento o participación en la falsedad de la factura, disposición que resulta lógica en circunstancias que en tal caso, el contribuyente intencionalmente incorpora a su contabilidad un documento falso, para obtener un crédito ficticio, incurriendo en alguno de los delitos tributarios previstos y sancionados en el art. 97 N° 4 del código tributario, inciso segundo y tercero.

8. Impuesto a pagar periódicamente

Los contribuyentes del IVA, deben determinar el impuesto a pagar mensualmente, en cada período tributario, imputando, a su débito fiscal el crédito fiscal del período.

Si el débito fiscal es superior al crédito fiscal, se deben enterar en arcas fiscales, la diferencia correspondiente al período respectivo.

En tanto si el crédito fiscal del período es superior al débito, se genera un remanente a favor del contribuyente: en tal caso, y conforme a lo establecido en el art. 26 del D.L. N°

825 y 45 del reglamento, el remanente no utilizado se acumula a los créditos que tengan su origen en el período tributario inmediatamente siguiente. Esta regla se sigue aplicando en los períodos sucesivos, si a raíz de las acumulaciones sigue subsistiendo un remanente a favor del contribuyente.

Cabe precisar que siempre los contribuyentes deben presentar la declaración de IVA aun cuando en el período no deban efectuar pagos, por ser el crédito superior al débito.

Decreto Ley N° 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios

Artículo 23.- Los contribuyentes afectos al pago del tributo de este Título tendrán derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario, el que se establecerá en conformidad a las normas siguientes:

1°.- Dicho crédito será equivalente al impuesto de este Título recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o la utilización de servicios, o, en el caso de las importaciones, el pagado por la importación de las especies al territorio nacional respecto del mismo período. Por consiguiente, dará derecho a crédito el impuesto soportado o pagado en las operaciones que recaigan sobre especies corporales muebles o servicios destinados a formar parte de su Activo Realizable o Activo Fijo, y aquellas relacionadas con gastos de tipo general, que digan relación con el giro o actividad del contribuyente. Igualmente dará derecho a crédito el impuesto de este Título recargado en las facturas emitidas con ocasión de un contrato de venta o promesa de venta de un bien corporal inmueble y de los contratos referidos en la letra e) del artículo 8°.

OTRAS DEFICIONES

Contribuyente: la persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que realicen ventas, que presten servicios o efectúen cualquier otra operación gravada con los impuestos establecidos en la ley, salvo los casos en que ella o las normas generales que imparta el Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo, determinen que el tributo afecta al adquirente, beneficiario del servicio o personas que deba soportar el recargo o inclusión del impuesto. (Según Reglamento del DL N° 825, de impuesto a las Ventas y Servicios).

Venta: Toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles de propiedad de una empresa constructora construidos totalmente por ella o que en parte hayan sido construidos por un tercero para ella, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta.

Servicio: La acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N° 3 y 4 del artículo 20° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Mutualidad o Administradora de la Ley N° 16.744: es una corporación de derecho privado sin fines de lucro, administradora del seguro social obligatorio contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Ley N° 16.744 de 1968.

Clínica Privada: es una entidad de derecho privado con fines de lucro, que se dedica a la atención ambulatoria y hospitalaria de las familias que requieren sus servicios.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española (vigésimo segunda edición), clínica es un “establecimiento sanitario, generalmente privada, donde se diagnostica y trata la enfermedad de un paciente, que puede estar ingresado o ser atendida en forma ambulatoria.

Provincia de Valparaíso: la conforman las comunas de Valparaíso, Viña del Mar, Quintero, Puchuncavi, Quilpue, Villa Alemana, Casablanca, Con Con y Juan Fernández.

Compra: es la adquisición de bienes y servicios tales como: insumos, materias primas, servicios básicos, activos fijos; con el fin de satisfacer las necesidades de la empresa

Operación Afecta o Gravada: aquella situación que de acuerdo a la ley da origen a la aplicación y/o obligación de pagar impuesto.

Operación Exenta: aquella situación que de acuerdo a la ley da origen a la aplicación y/o obligación de pagar impuesto, pero esta misma la lo exime de esta obligación Artículo 12 y 13 del D.L. 825.

Operación no Gravada: aquella situación que de acuerdo a la ley no da origen a la aplicación y/o obligación de pagar impuesto.

Costo: es una erogación o desembolso en dinero o especies, acciones de capital o servicios, hecho a cambio de recibir un activo, el cual se desembolsa para producir un ingreso o renta.

Gasto: es una erogación o desembolso en dinero o especies, acciones de capital o servicios, hecho a cambio de recibir un servicio básico, o insumo de menor valor, el cual no genera un ingreso o renta, siendo tratado como una pérdida.

Impuestos Directos: son aquellos que gravan directamente el ingreso de las personas y las empresas. Tales como: Impuestos a la Renta de Primera Categoría, Impuesto Único de Segunda Categoría, Impuesto Global Complementario e Impuesto Adicional.

Impuestos Indirectos: son aquellos que gravan a los bienes y servicios, y por ende afectan indirectamente el ingreso del consumidor o del productor. Tales como: Impuestos a las Ventas y Servicios, Impuestos a los Productos Suntuarios, Impuestos a la Bebidas Alcohólicas y Analcohólicas y productos similares, Impuestos Especifico a la Importación de Vehículos, Impuestos a los Tabacos, Impuestos a los Combustibles, Impuestos a los actos jurídicos (timbre y estampillas).

PROBLEMA DE INVESTIGACION

Planteamiento del Problema

Concepto General: Constituye crédito fiscal la suma de los IVA recargados en las facturas de compra o de servicios recibidos más los IVA pagados por las importaciones destinadas a producir ventas o servicios gravados, esto último es lo más importante, o sea la compra de bienes o servicios debe estar necesariamente relacionada con actividades afectas al Impuesto al Valor Agregado, en caso contrario el IVA crédito no se puede aprovechar, constituyendo costo o gasto.

Sin embargo, existen ciertas empresas destinadas a generar simultáneamente operaciones **afectas y no gravadas o exentas de IVA**, y que dan lugar a un Crédito Fiscal Proporcional.

Debido al escaso conocimiento que tienen los profesionales del área contable en general sobre las normas de Proporcionalidad del Crédito Fiscal, desde el punto de vista de la legislación aplicable, las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos. Además, recopilando información en tesis anteriores nos percatamos que el tema nunca fue tratado y tomando en consideración su grado de importancia nos decidimos a investigar su aplicación y uso.

Formulación del Problema

En conclusión, la presente Tesis tiene por objeto obtener el conocimiento sobre **el perjuicio económico que significa la aplicación de la proporcionalidad para los contribuyentes que realizan operaciones afectas y no gravadas o exentas de IVA, y que redundan en la pérdida de parte de su crédito fiscal soportado en las compras.**

Esta investigación se centrará específicamente en dos tipos de empresas del área Salud Privada, de la provincia de Valparaíso a Julio 2007, las que detallo:

- Clínicas Privadas
- Clínica Administradora de la Ley 16.744

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo General

1. Describir la proporcionalidad del crédito fiscal, según la normativa vigente a Julio 2007. (Decreto Ley N° 825)
2. Analizar el perjuicio económico que se genera por la aplicación de la proporcionalidad del crédito fiscal, en una Clínica Privada y la Clínica Administradora de la Ley 16.744, de la provincia de Valparaíso a Julio 2007.

Objetivos Específicos

1. Determinar porque se aplica la proporcionalidad del crédito fiscal y cálculo, en Clínicas Privadas de la provincia de Valparaíso.
2. Evaluar una Clínica Privada, en donde se utilice la proporcionalidad del crédito fiscal.
3. Realizar un estudio de cómo la Clínica Administradora de la Ley 16.744, utiliza el crédito fiscal proporcional.

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

1. ETAPAS Y ACTIVIDADES PARA LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN

La investigación la realizaremos en 3 etapas:

Etapa 1 - Etapa de recopilación bibliográfica e información general

- Revisión bibliográfica sobre la proporcionalidad del crédito fiscal.
- Recopilación de información bibliográfica, de la muestra en estudio (clínica privada y clínica administradora de la Ley N° 16.744), de la provincia de Valparaíso.
- Estudiar el régimen de la proporcionalidad del crédito fiscal, con el fin de obtener un conocimiento general que nos permita desarrollar nuestra tesis, además comprender y aplicar de manera eficiente las normas que regulan este tema.

Etapa 2 - Etapa de diseño y aplicación de instrumento

- Elaborar y aplicar la entrevista estructurada (Clínica Administradora de la Ley N° 16744).
- Elaborar y aplicar un cuestionario simple, para seleccionar una muestra de las clínicas privadas, de la provincia de Valparaíso.
- Elaborar y aplicar un cuestionario específico, aplicable a la muestra seleccionada.
- Validar los instrumentos (entrevista – encuesta) con profesor de estadística de la escuela y profesor guía.

Etapa 3 - Etapa de análisis de los resultados

- Recopilar los datos y tabular la información de acuerdo al orden de los objetivos.
- Presentar información en gráficos.
- Presentar un informe con las conclusiones respectivas.

2. TECNICAS E INSTRUMENTOS APLICADOS EN LA INVESTIGACION

- Técnicas para la obtención de la información

Para cubrir el primer objetivo general, se obtendrá información principalmente de tipo secundaria a través de revisión bibliográfica impresa (leyes, libros de apoyo, documentos escritos e Internet).

La información necesaria para cubrir el segundo objetivo general será de una fuente primaria, a través de un cuestionario específico y una entrevista estructurada, aplicada a las personas encargadas del área contable, esta información se obtuvo de manera personal o través de correo electrónico.

- Instrumento

El primer objetivo general se logrará mediante la revisión analítica de la información bibliográfica y la normativa tributaria vigente.

Para alcanzar el segundo objetivo general del proyecto de investigación se utilizará un cuestionario específico y una entrevista estructurada, de tipo abierta y estructurada.

3. VARIABLES DE LA INVESTIGACION

- Empresas que aplican la Proporcionalidad del Crédito Fiscal
- Conocimiento frente al término de Proporcionalidad del Crédito Fiscal
- Nivel educacional
- Años de servicio en el cargo

4. POBLACION Y MUESTRA

Población

¿Como determinar la población en estudio?

Para determinar la población en estudio, respecto a las Clínicas Privadas se reviso la página Web de la Superintendencia de Salud, según catalogo de Prestadores Institucionales de Salud de la V Región de Valparaíso.

La población en estudio debe cumplir con las siguientes características:

1. Que pertenezcan a la provincia de Valparaíso
2. Que sean Clínicas Privadas

Las Clínicas Privadas de la provincia de Valparaíso, que reúnen las características mencionadas anteriormente son:

1. Clínica Reñaca S.A.
2. Hospital Clínico Viña del Mar
3. Clínica Ciudad del Mar
4. Clínica Los Abetos
5. Clínica Miraflores
6. Clínica Los Carrera
7. Clínica Valparaíso
8. Hospital Alemán
9. Hospital de Niños de Viña del Mar
10. Clínica Universidad de Chile - Barón

Realizada la encuesta simple a las Clínicas Privadas de la provincia de Valparaíso, comprobamos que una de las ellas no cumple con la característica de ser Privada, debido a que es dependiente de la Universidad de Chile, por lo tanto, nuestra población en estudio es de 9 Clínicas Privadas.

Para determinar la población en estudio, respecto a las Clínicas Administradoras de la Ley N° 16.744 se revisó la página Web de la Superintendencia de Seguridad Social, entregando la siguiente información.

La población en estudio debe cumplir con las siguientes características:

1. Que pertenezcan a la provincia de Valparaíso
2. Que sean Clínicas Administradoras de Ley N° 16.744

Las Clínicas Administradoras de la Ley N° 16.744 de la provincia de Valparaíso, que reúnen las características mencionadas anteriormente son:

1. Mutual de Seguridad C.Ch.C.
2. Asociación Chilena del Seguridad
3. Instituto de Seguridad del Trabajo

Muestra

La elección de la Clínica Privada y la Clínica Administradora de la Ley, se realizó por conveniencia, por tener contactos y acceso a la información necesaria para la ejecución de nuestra investigación.

La identificación de la muestra es:

- Clínica Privada: Sociedad Administradora Clínica Miraflores S.A.
- Clínica Administradora Ley N° 16.744: Mutual de Seguridad C.Ch.C.

DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECOGIDA

ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DEL IVA CREDITO FISCAL

El crédito fiscal proporcional se origina, cuando las adquisiciones de bienes o utilización de servicios han sido destinadas a generar simultáneamente operaciones gravadas con el Impuesto al Valor agregado y exentas o no gravadas con el mismo impuesto.

Para determinar el monto proporcional a utilizar como crédito fiscal, debe separarse:

- a) El impuesto pagado en las adquisiciones o utilización de servicios destinados a generar exclusivamente operaciones afectas o gravadas con el IVA, como ejemplo, las enajenaciones de especies efectuadas por un vendedor que sean hechos gravados con el IVA.
- b) El impuesto pagado en las adquisiciones destinadas a generar exclusivamente operaciones exentas o no gravadas exentas, como los ingresos por venta de pasajes efectuados por una empresa de transportes de pasajeros.
- c) El impuesto pagado en las adquisiciones destinadas a generar simultáneamente operaciones gravadas y exentas o no gravadas.

Crédito Fiscal Proporcional en el caso de Contribuyentes que realizan operaciones gravadas y exentas de IVA

1. Las adquisiciones de bienes o utilización de servicios destinados Exclusivamente a las operaciones afectas al IVA dan derecho a crédito fiscal por el monto total del IVA recargado separadamente en las facturas respectivas (19% de Crédito Fiscal)
2. Las adquisiciones de bienes o utilización de servicios destinados Exclusivamente a las operaciones no gravadas o exentas de IVA, no dan derecho a crédito fiscal por el monto total del IVA recargado separadamente en las facturas respectivas, el cual debe considerarse un mayor costo de los bienes adquiridos o de los servicios recibidos (0% de crédito fiscal)

3. Las adquisiciones de bienes o utilización de servicios destinados a generar simultáneamente operaciones afectas y no gravadas o exentas de IVA, dan lugar a una Crédito Fiscal Proporcional que se calcula de la siguiente manera:

Debe establecerse la relación porcentual entre:

- las ventas y/o servicios gravados con IVA,
 - las ventas y/o servicios totales (gravados y exentos)
- } Generados por los bienes
} de utilización común

El porcentaje así determinado se aplica sobre el IVA recargado en todas las facturas de bienes adquiridos o servicios recibidos, que sean de utilización común, es decir, destinados a generar operaciones afectas y exentas de IVA.

La cantidad resultante es el Crédito Fiscal que puede utilizarse como tal en el período respectivo, por concepto de estas adquisiciones de utilización común.

Esta relación porcentual debe establecerse a contar del primer mes en que se produzcan operaciones gravadas y exentas de IVA y debe calcularse sucesivamente cada mes en que se adquieran bienes de utilización común, acumulando los valores de ventas gravadas y exentas hasta el mes de que se trate y hasta completar el año comercial respectivo.

En el año calendario siguiente debe volverse a iniciar este cálculo partiendo de cero y considerando las ventas de enero, siempre y cuando continúen realizándose operaciones afectas y exenta de IVA acompañadas de adquisiciones o servicios destinados a generar simultáneamente ambas operaciones.

El IVA recargado en facturas de bienes o servicios de utilización común, en la parte que de acuerdo al procedimiento que se aplica no constituya crédito fiscal, debe considerarse un Gastos General de la empresa imputable a los resultados de esta y no al costo de los bienes o servicios recibidos.

4. Procedimiento aritmético para calcular el crédito fiscal proporcional

De lo dispuesto en art. 23º de la ley reglamentado por el art. 43º del D.S. Nº 55, del año 1977, y de la interpretación al respecto ha sustentado el servicio de impuestos internos se ha concluido lo siguiente:

- a) Las adquisiciones de bienes o utilización de servicios destinados exclusivamente a operaciones afectas al IVA, dan derecho a un crédito fiscal equivalente al 100% del IVA recargado separadamente o servicios recibidos, incuestionablemente, estas facturas de adquisiciones y servicios recibidos no intervienen para nada en el cálculo del Crédito Proporcional.
- b) Las adquisiciones de bienes o utilización de servicios destinados exclusivamente a operaciones no gravadas o exentas de IVA, no dan derecho a crédito fiscal en una 100%. Es decir, tampoco deben considerarse en el cálculo del crédito proporcional.

Por lo tanto, en una empresa en que existan hechos gravados y exentos, en la medida en que puedan identificarse exactamente las adquisiciones y servicios recibidos que fueron necesarios para generar uno y otro tipo de ingresos, No se aplica el procedimiento del crédito proporcional sino que se actúa de acuerdo a lo expresado en los dos puntos anteriores.

- c) Únicamente respecto de aquellas adquisiciones y servicios recibidos destinados a generar simultáneamente tanto hechos gravados y exentos, y en que no sea factible su identificación o asignación exacta a uno u otro rubro, es necesario calcular el crédito fiscal de acuerdo a la proporción que exista entre:
 - El total de ingresos (afectos y exentos) que dichas compras y servicios ayudaron a generar, y
 - El total de ingresos afectos que estas mismas adquisiciones y servicios ayudaron a generar.

En otras palabras, el único IVA soportado por la empresa que entra a esta mecánica de cálculo proporcional es el correspondiente a las adquisiciones y servicios de utilización común señalada en la letra c).

A su vez, el porcentaje de recuperación de dicho IVA esta dado por la relación porcentual que representa los ingresos afectos dentro del total de ingresos afectos y exentos, pero

obviamente circunscribiendo estos ingresos a aquellos que fueron degenerados o tienen relación con dichas compras o servicios de utilización común.

Uso indebido de crédito fiscal por bienes de utilización común

El crédito fiscal por adquisiciones o servicio de utilización común, es decir, destinados a generar ingresos afectos y exentos de IV, el cual haga uso indebido el contribuyente por no ajustarse a la normas de proporcionalidad explicadas en el párrafo anterior y haber imputado el total de él a sus debitos fiscales, da derecho al fisco para exigir el reintegro del impuesto con reajustes, intereses y multas, en la parte proporcional en que los referidos bienes, insumos o servicios se usen en la generación de operaciones exentas o no gravadas con el IVA. Así lo dispone el Art. 43 N° 7 del reglamento.

Legislación aplicable respecto del Crédito Fiscal Proporcional

Decreto Ley N° 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios

Artículo 23 N° 3.- En el caso de importación o adquisición de bienes o de utilización de servicios que se afecten o destinen a operaciones gravadas y exentas, el crédito se calculará en forma proporcional, de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento.

Reglamento del Nuevo Decreto Ley N° 825

Artículo 43°.- El crédito fiscal a que tiene derecho el vendedor o prestador de servicios cuando ha importado, adquirido bienes corporales muebles o utilizado servicios afectos al Impuesto al Valor Agregado, consistentes en maquinarias, insumos, materias primas o servicios, destinados a generar simultáneamente operaciones gravadas con este tributo y exentas o no gravadas por el mismo, deberá ser calculado de la siguiente forma:

1.- El crédito fiscal respecto de las maquinarias y otros bienes del activo fijo de las empresas e insumos, materias primas o servicios de utilización común, deberá ser calculado separadamente del crédito fiscal a que tienen derecho los contribuyentes de acuerdo con las normas dadas en los artículos anteriores, respecto de las importaciones, adquisiciones de especies o utilización de servicios destinados a generar exclusivamente operaciones gravadas con el Impuesto al Valor Agregado;

2.- Para determinar el monto del crédito fiscal respecto de los bienes corporales muebles y de los servicios de utilización común, indicados en el número anterior, se estará a la

relación porcentual que se establezca entre las operaciones netas contabilizadas, otorgándose dicho crédito únicamente por el porcentaje que corresponda a las ventas o servicios gravados con el Impuesto al Valor Agregado;

3.- Para efectuar el cálculo anterior los contribuyentes se ceñirán a las siguientes normas:

a) Si se trata de contribuyentes que al 1º de Enero de 1977, fecha de vigencia del nuevo texto del Decreto Ley N° 825, realizan ventas y/o servicios gravados y exentos de Impuesto al Valor Agregado, deberán determinar la relación porcentual a que se refiere el número anterior considerando las ventas y/o servicios netos gravados y el total de las ventas y/o servicios netos contabilizados, efectuados durante el primer período tributario. Para los períodos tributarios siguientes deberán considerar la misma relación porcentual, pero acumulados mes a mes los valores mencionados hasta completar el año calendario respectivo. En el año calendario siguiente y posterior se iniciará el mismo procedimiento antes descrito para determinar la relación porcentual;

b) El mismo procedimiento señalado en la letra anterior aplicarán los vendedores y/o prestadores de servicios que recién inician sus actividades y los que, posteriormente, efectúan conjuntamente operaciones gravadas y exentas.

4.- El crédito fiscal proporcional determinado de acuerdo a las normas anteriores podrá ser ajustado en la forma y condiciones que determine la Dirección a su juicio exclusivo;

5.- La Dirección, a su juicio exclusivo, podrá también establecer otros métodos para determinar el monto del crédito fiscal proporcional;

6.- Los remanentes de crédito fiscal debidamente depurados que quedaren a beneficio de vendedores que han venido operando con anterioridad al 1º de Enero de 1977, y que continúen efectuando ventas y/o servicios gravados y exentos, podrán imputarse a los débitos que se generen por las operaciones realizadas a contar de esa fecha, y

7.- El crédito fiscal por maquinarias y otros bienes del activo fijo de las empresas e insumos, materias primas o servicios de utilización común, del cual hizo uso indebido el contribuyente al deducir su valor total del débito fiscal dará derecho al Fisco a exigir el reintegro del impuesto con reajustes, intereses y multas, en la parte proporcional en que los

referidos bienes, insumos o servicios se usen en la generación de operaciones exentas o no gravadas con el Impuesto al Valor Agregado.

Cuadro sinóptico de aquellas adquisiciones o utilización de servicios destinados a generar operaciones gravadas, exentas, o no gravadas y que dan derecho a crédito fiscal:

Artículo 23 N° 1	Con derecho al crédito fiscal total	Cuando genera exclusivamente	Operaciones afectas o gravadas con el IVA.
Artículo 23 N° 2	Sin derecho al crédito fiscal	Cuando genera exclusivamente	Operaciones exentas o no gravadas con el IVA
Artículo 23 N° 3	Con derecho al crédito proporcional	Cuando genera simultáneamente	Operaciones afectas o gravadas con el IVA
			Operaciones exentas o no gravadas con el IVA

Relación porcentual que se establezca entre las operaciones netas contabilizadas

Para determinar el monto del crédito fiscal respecto de los bienes corporales muebles y de los servicios de utilización común, se estará a la relación porcentual que se establezca entre las operaciones netas contabilizadas, otorgándose dicho crédito únicamente por el porcentaje que corresponda a las ventas o servicios gravados con el IVA.

Para efectuar el cálculo anterior los contribuyentes se ceñirán a las siguientes normas:

- Deberán determinar la relación porcentual considerando las ventas y/o servicios netos gravados y el total de las ventas y/o servicios netos contabilizados, efectuados durante el primer período tributario en el que existan simultáneamente operaciones gravadas y no gravadas o exentas.

- Por los períodos tributarios siguientes deberán considerar las mismas relaciones porcentuales pero acumuladas mes a mes los valores mencionados hasta completar el año calendario respectivo.
- El año calendario siguiente y posterior se iniciará el mismo procedimiento antes descrito para determinar la relación porcentual, siempre y cuando se sigan generando operaciones simultáneas.

Caso Práctico de determinación del crédito fiscal respecto de adquisición de bienes y servicios de utilización común.

Ejemplo obtenido de Manual de Consultas Tributarias

Antecedentes:

a) Ventas Netas del Período

Período	Afectas	Exentas o no Afectas	Total Ventas
Enero	5.000.000	2.000.000	7.000.000

b) Compras del Período

Período	Neto	Iva	Total Compras
Enero	2.000.000	380.000	2.380.000

c) Relación porcentual entre las ventas netas y el total de ventas netas contabilizadas en el período.

Período	Afectas	Exentas o no Afectas	Total Ventas	Relación Porcentual
Enero	5.000.000	2.000.000	7.000.000	71,43%

d) Determinación del monto del IVA Crédito Fiscal, que ha generado simultáneamente ingresos afectos y exentos o no gravados.

- Compras con derecho a recuperación del 100% del Crédito Fiscal, destinadas a generar solo operaciones afectas al IVA.

Período	Neto	IVA CF 100%	Total
Enero	1.500.000	285.000	1.785.000

- Compras con derecho a recuperar un % del Crédito Fiscal, destinadas a generar simultáneamente operaciones afectas y exentas

Período	Neto	IVA CF Común	Total
Enero	500.000	95.000	595.000

e) Determinación del Crédito Fiscal

Detalle	Monto C.F.
Compras con derecho total al C.F.	285.000
Compras con derecho proporcional al C.F.	67.859
Total Crédito Fiscal del mes de Enero	352.859

f) Aquella parte que tenga el carácter de irrecuperable, pasa a constituir un gasto necesario para producir la renta

Iva Recuperable 100%	Iva Recuperable 71,43%	Gasto
285.000	67.859	27.141

Tratamiento tributario frente a la Ley de la Renta del Crédito Fiscal no susceptible a ser deducido.

En el caso de Contribuyentes que efectúen tanto operaciones gravadas con IVA como operaciones no afectas o exentas de dicho tributo, deberán observarse las siguientes normas:

- a) IVA Totalmente Recuperable: si el tributo recargado o pagado corresponde a compras o importaciones de bienes o utilización de servicios, destinados exclusivamente a operaciones afectas al IVA, este genera un crédito fiscal a favor de la empresa (art. 23 N° 1 del D.L. N° 825). En consecuencia, dicho impuesto no constituye costo ni gasto, pues se trata de un valor recuperable que pasa a constituir un crédito a favor del contribuyente.
- b) IVA Totalmente Irrecuperable: si el IVA recargado o pagado corresponde a compras o importaciones de bienes o utilización de servicios, destinados exclusivamente a operaciones exentas o no afectas, con el tributo al valor agregado, que no da derecho al crédito fiscal (art. 23 N° 2 del D.L. N° 825), dicho impuesto pasa a formar parte del valor de adquisición de los bienes respectivos y en tal sentido debe formar parte del costo de los mismos.
- c) IVA Parcialmente Irrecuperable: si el IVA recargado o pagado corresponde a compras o importaciones de bienes o utilización de servicios, destinados a generar simultáneamente operaciones gravadas con IVA y exentas o no gravadas con el mismo impuesto, dicho tributo pasa a constituir un gasto necesario para producir la renta, por aquella parte que tenga el carácter de irrecuperable. Esto último, de acuerdo a lo previsto en art. 31 N° 2, del D.L. N° 824.

El tratamiento indicado, es valido tanto para las compras o importaciones de bienes del activo fijo o inmovilizado, como para las del activo realizable.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA PROPORCIONALIDAD DEL CREDITO FISCAL

Oficio No. 102/99 IVA parcialmente irre recuperable que resulte de la proporcionalidad a aplicar conforme a las normas del D.L. N° 825, de 1974, pasa a constituir un gasto del ejercicio en que se aplica dicha proporcionalidad.

OFICIO N° 102, DEL 15.01.1999

MATERIA: Actividad parcialmente exenta del Impuesto al Valor Agregado – Compras destinadas a operaciones gravadas y exentas – Utilización del crédito fiscal en forma proporcional – Instrucciones respecto del tratamiento tributario del IVA frente al impuesto a la renta – Circular N° 64, de 1978 – IVA recargado parcialmente irre recuperable pasa a constituir un gasto necesario para producir la renta – Tratamiento tributario que es aplicable tanto para las compras o importaciones de bienes destinados al activo fijo como del realizable – IVA parcial mente irre recuperable, resultante de la proporcionalidad, constituye un gasto del ejercicio en que se aplica dicha proporcionalidad – No en el ejercicio comercial en que se efectuaron las compras.

1.- Se ha recibido en este Servicio su presentación indicada en el antecedente, por medio de la cual señala que mediante escritura pública, se constituyó la sociedad anónima ISAPRE "XX" S.A., para explotar el giro de su denominación, actividad que se encuentra parcialmente exenta del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 21° de la Ley N° 18.933, de 1990 que crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, en relación al Artículo 13° N° 6) y N° 7) del D.L. 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, exención que alcanza hasta un tope de 4.2 Unidades de Fomento de cotización mensual por afiliado. Agrega que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23° N° 3, del Decreto Ley ya citado y en el Artículo 43° del Reglamento, tratándose de contribuyentes cuyas compras se destinen a operaciones gravadas y exentas, procede utilizar el I.V.A. crédito fiscal, en forma proporcional. Y esta relación porcentual se establece en base a las ventas y/o servicios gravados con el Impuesto al Valor Agregado, respecto del total de ventas y/o servicios prestados en cada período tributario.

Señala por otra parte, que a la fecha, su representada se encuentra en proceso de organización y puesta en marcha, período en que ha efectuado una serie de inversiones, principalmente en activo fijo, sin haber generado ingresos que le permitan establecer el porcentaje de IVA crédito fiscal que puede legalmente recuperar. Por ello, siguiendo el criterio sustentado por este Servicio en su Circular N° 55, de 27.12.85, ha procedido a acumular el impuesto recargado en las respectivas facturas, a la espera de generar los referidos ingresos. Esta acumulación se generará durante 2 ejercicios comerciales, consecuentemente en el primer período tributario en que se establezca la proporcionalidad del crédito fiscal, también se determinará el monto del IVA acumulado que resultará irrecuperable y que, por lo tanto, constituirá costo o gasto.

En relación con lo anterior, solicita un pronunciamiento de este Servicio, respecto de cuál debe ser el ejercicio comercial que deberá ser afectado con dicho mayor costo o gasto, según corresponda y, si la imputación del IVA irrecuperable acumulado debe afectarse como costo o gasto del ejercicio comercial en que se establezca por primera vez la proporcionalidad, o del ejercicio comercial en que se efectuaron las compras que dieron origen a la acumulación del IVA soportado.

2.- Sobre el particular, cabe señalar en primer lugar, que este Servicio mediante Circular N° 64, de fecha 05.06.78, impartió instrucciones respecto del tratamiento tributario del Impuesto al Valor Agregado frente al impuesto a la renta, señalando en el Capítulo II, letra A, N° 3 de dicho instructivo (IVA parcialmente irrecuperable), que si el IVA recargado o pagado corresponde a compras o importaciones de bienes o utilización de servicios, destinados a generar simultáneamente operaciones gravadas con IVA y exentas o no gravadas con el mismo impuesto, dicho tributo pasa a constituir un gasto necesario para producir la renta, por aquella parte que tenga el carácter de irrecuperable, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 31º, N° 2, de la Ley de la Renta; tratamiento tributario que es aplicable tanto para las compras o importaciones de bienes destinados al activo fijo o inmovilizado como por las compras del activo realizable.

3.- Ahora bien, respondiendo la consulta específica formulada, este Servicio es de opinión que el IVA parcialmente irrecuperable que resulte de la proporcionalidad a aplicar conforme a las normas del N° 3 del Artículo 23º del D.L. N° 825, de 1974, pasa a constituir un gasto del ejercicio en que se aplica dicha proporcionalidad, y no del ejercicio comercial

en que se efectuaron las compras que dieron origen a la acumulación del citado tributo, ya que precisamente la aplicación de la citada norma en el ejercicio comercial correspondiente en que se determina la proporcionalidad, es la que da origen al referido gasto por concepto del IVA parcialmente irrecuperable.

Oficio No. 826/04 Cálculo de la proporcionalidad establecida en el artículo 43 del Reglamento D.L. N° 825, de 1974, para a determinar el crédito fiscal del período.

1.- Se ha recibido en esta Dirección Nacional la presentación indicada en el antecedente, por medio de la cual el señor XX, solicita un pronunciamiento en relación a la forma de cálculo del crédito fiscal proporcional en la situación planteada.

El contribuyente se pone en el caso de una empresa que durante los meses de enero y febrero registra sólo operaciones gravadas con IVA. A partir del mes de marzo hasta mayo del respectivo año realiza operaciones afectas y no afectas o exentas con el referido tributo, sin embargo, durante esos meses no existe crédito fiscal común alguno. Sólo a contar del mes de junio adquiere bienes y/o utiliza servicios destinados a generar ventas y/o servicios gravados y no gravados o exentos con Impuesto al Valor Agregado, siendo el tributo soportado un crédito de utilización común.

Frente a esta situación, plantea una alternativa de cómo se debe calcular la proporción establecida en el artículo 43 del Reglamento del Impuesto al Valor Agregado.

La primera consiste en que para efectos del cálculo de la proporción se deberá considerar la relación existente entre el total de las operaciones netas contabilizadas y el total de las operaciones gravadas con IVA desde el período tributario en que se registraron operaciones tanto afectas como no afectas o exentas, aun cuando en dichos meses no se haya generado crédito fiscal alguno.

La otra alternativa es que para efectos de calcular la proporcionalidad se debe considerar sólo la relación existente entre el total de las operaciones netas contabilizadas y el total de las operaciones gravadas con IVA a partir del mes en que conjuntamente con la realización de operaciones gravadas y no gravadas o exentas se generaron créditos fiscales de utilización común, aun cuando con anterioridad se hayan registrado ambas clases de operaciones.

Manifiesta que lo normal será que al momento de existir ventas y/o servicios exentos y gravados con IVA se generen conjuntamente créditos fiscales de utilización común, pero puede suceder en ciertos casos que los créditos fiscales se generen con posterioridad al inicio de las operaciones gravadas y exentas.

En atención a lo expuesto, solicita un pronunciamiento que aclare la forma de determinar la proporcionalidad establecida en el artículo 43 del Reglamento del Impuesto al Valor Agregado en la situación descrita.

2.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, del D.L. N° 825, de 1974, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado:

a) Tienen derecho a un crédito fiscal por el impuesto recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o la utilización de servicios o en el caso de las importaciones, el impuesto pagado por la importación, que se afecte a operaciones gravadas.

b) No tienen derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios que se afecten a hechos no gravados por la ley o a operaciones exentas o que no guarden relación directa con la actividad del contribuyente.

c) Tienen derecho a un crédito fiscal calculado proporcionalmente, conforme a las normas del artículo 43, del Reglamento, respecto de la importación o adquisición de bienes o de la utilización de servicios que se afecten o destinen a operaciones gravadas y exentas o no gravadas.

Por su parte, el artículo 43 del reglamento del D.L. N° 825, dispone, en su parte pertinente, que “El crédito fiscal a que tiene derecho el vendedor o prestador de servicios cuando ha importado, adquirido bienes corporales muebles o utilizado servicios afectos al Impuesto al Valor Agregado, consistentes en maquinarias, insumos, materias primas o servicios, destinados a generar simultáneamente operaciones gravadas con este tributo y exentas o no gravadas por el mismo, deberá ser calculado de la siguiente forma:

2.- Para determinar el monto del crédito fiscal respecto de los bienes corporales muebles y de los servicios de utilización común, indicados en el número anterior, se estará a la relación porcentual que se establezca entre las operaciones netas contabilizadas,

otorgándose dicho crédito únicamente por el porcentaje que corresponda a las ventas o servicios gravados con el Impuesto al Valor Agregado.

3.- Para efectuar el cálculo anterior los contribuyentes se ceñirán a las siguientes normas:

A) Si se trata de contribuyentes que al 1º de Enero de 1977, fecha de vigencia del nuevo texto del Decreto Ley N° 825, realizan ventas y/o servicios gravados y exentos de Impuesto al Valor Agregado, deberán determinar la relación porcentual a que se refiere el número anterior considerando las ventas y/o servicios netos gravados y el total de las ventas y/o servicios netos contabilizados, efectuados durante el primer período tributario. Para los períodos tributarios siguientes deberán considerar la misma relación porcentual pero acumulada mes a mes los valores mencionados hasta completar el año calendario respectivo. En el año calendario siguiente y posterior se iniciará el mismo procedimiento antes descrito para determinar la relación porcentual;

B) El mismo procedimiento señalado en la letra anterior aplicarán los vendedores y/o prestadores de servicios que recién inician sus actividades y los que, posteriormente, efectúan conjuntamente operaciones gravadas y exentas”.

3.- Conforme a la norma legal y reglamentaria mencionadas, la proporcionalidad es un mecanismo tendiente a determinar qué porcentaje del Impuesto al Valor Agregado soportado por un contribuyente en adquisiciones de bienes o utilización de servicios puede ser usado como crédito fiscal del respectivo período, cuando se realizan conjuntamente operaciones del giro gravadas y no gravadas o exentas y siempre que resulte imposible identificar dichas adquisiciones o servicios con cada una de las operaciones realizadas.

4.- El cálculo de la relación porcentual que deberá ser aplicada al total del Impuesto al Valor Agregado de utilización común soportado en un período tributario determinado, considerará la relación existente entre las ventas y/o servicios gravados con IVA y el total de las ventas y/o servicios netos contabilizados, efectuados durante el primer período tributario.

Para estos efectos debe entenderse que primer período tributario es aquel en el cual el contribuyente realiza por primera vez, conjuntamente, operaciones gravadas y no gravadas o exentas, cualquiera sea el mes del año calendario en el que realice este tipo de operaciones en forma conjunta. Esto se desprende de lo establecido en la letra B) del N° 3 del artículo 43 del Reglamento del D.L. N° 825, al señalar que el mismo procedimiento de la letra anterior (letra A del N° 3 del artículo 43 del mencionado Reglamento) deberán aplicar los vendedores y/o prestadores de servicios que posteriormente a la fecha indicada en la referida letra efectúan conjuntamente operaciones gravadas y exentas.

Para los períodos tributarios siguientes se deberá considerar la misma relación porcentual pero acumulada mes a mes los valores mencionados hasta completar el año calendario respectivo. En el año calendario siguiente y posterior se iniciará el mismo procedimiento descrito.

5.- En consecuencia, aplicando las disposiciones anteriores al ejemplo señalado en su consulta, para determinar qué porcentaje del crédito fiscal de utilización común que es generado a partir del mes de junio tendrá derecho a usar el contribuyente, se deberá considerar la relación porcentual existente entre las ventas y/o servicios gravados con IVA y el total de las ventas y/o servicios netos contabilizados a partir del período en el cual registra las primeras operaciones gravadas y no gravadas o exentas, es decir, el mes de marzo en el ejemplo propuesto, de modo que en el mes de junio la relación porcentual se deberá calcular considerando los valores señalados acumulados desde el mes de marzo.

Oficio No. 3.872/05 Servicio Consistente en efectuar radiografías y emitir el respectivo informe – el servicio prestado, no se encuentra gravado con impuesto al valor agregado, por no comprenderse dentro de aquellos propios de un hospital, clínica o laboratorio, por lo que la remuneración por ellos percibida se clasifica en el Artículo 20 N° 5, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

1.- Se ha recibido en esta Dirección Nacional su presentación del antecedente, mediante la cual traslada una presentación de XXX, en representación de XXXXXXXX S.A., quien solicita un pronunciamiento acerca de la tributación con Impuesto al Valor Agregado que afecta al servicio consistente en efectuar radiografías y emitir el respectivo informe.

2.- El artículo 8° del D.L. N° 825, grava con el Impuesto al Valor Agregado, a las ventas y a los servicios. A su vez, el artículo 2°, N° 2, del citado Decreto Ley, define servicio como: “la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N° 3 y 4 del artículo 20°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

El artículo 20°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en su número 4°, grava, entre otras, “Las rentas obtenidas por (...) clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares (...).”.

3.- De las normas precedentemente señaladas, se desprende que para que un servicio se encuentre gravado con Impuesto al Valor Agregado, su remuneración debe provenir del ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el Art. 20° N° 3 y 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Ahora bien, en el caso puntual de las prestaciones de salud, para que proceda el gravamen en comento, la remuneración de las prestaciones debe provenir de actividades realizadas por clínicas, hospitales, laboratorios u otros establecimientos análogos particulares, tal como lo exige el Art. 2° N° 2, del D.L. N° 825, en concordancia con el Art. 20° N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para que se configure el hecho gravado.

De este modo, resulta evidente que los servicios prestados por clínicas, hospitales y laboratorios se encuentran gravados con el tributo en comento, sin perjuicio de la exención establecida en el artículo 13°, N° 5, N° 6 letras b) y c), y N° 7, del D.L. N° 825, de 1974.

Sin embargo, existe otro grupo de prestadores de servicios de salud cuyos servicios, conforme a la norma citada, también deben gravarse con Impuesto al Valor Agregado y que son aquellos prestados por establecimientos particulares análogos a clínicas, hospitales y laboratorios.

Así las cosas, para poder distinguir si se encuentran gravadas con Impuesto al Valor Agregado determinadas prestaciones de salud efectuadas por establecimientos que no son clínicas, hospitales o laboratorios, debe determinarse en primer lugar si respecto de

las señaladas prestaciones, el referido establecimiento resulta ser análogo o similar a una clínica, hospital o laboratorio.

Para ello entonces, debe tenerse claro qué se entiende por este tipo de establecimientos.

Al respecto es importante tener presente que el actual Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 140, de 21 de Abril de 2005, del Ministerio de Salud, establece en su artículo 43° que: “El Hospital es el establecimiento destinado a proveer prestaciones de salud para la recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos de personas enfermas y colaborar en las actividades de fomento y protección, mediante acciones ambulatorias o en atención cerrada. Al Hospital le corresponderá otorgar, dentro de su ámbito de competencia, las prestaciones de salud que el Director del Servicio le asigne de acuerdo a las normas técnicas que dicte el Ministerio de Salud sobre la materia”.

De esta manera, a juicio de esta Dirección Nacional, no existiendo para efectos tributarios una definición legal especial de “Hospital”, debería entenderse por tal para fines impositivos, lo que indica la citada disposición, en aplicación de las normas de hermenéutica legal de los artículos 19 y siguientes del Código Civil.

Ahora bien, como puede apreciarse, dicha definición técnica no permite excluir como no propias de un hospital, las prestaciones de carácter ambulatorias, pues tanto ellas como las atenciones denominadas “cerradas”, forman parte del concepto.

Por otra parte, debe tenerse presente que, conforme al diccionario de la lengua, clínica es un “Establecimiento sanitario, generalmente privado, donde se diagnostica y trata la enfermedad de un paciente, que puede estar ingresado o ser atendido en forma ambulatoria”. (Diccionario de la Lengua Española, vigésimo segunda edición).

Por su parte, y en lo que dice relación con los servicios prestados por laboratorios clínicos el inciso primero del artículo 1° del Reglamento de Laboratorios Clínicos, aprobado por el Decreto N° 433, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de fecha 22/9/1993, establece que:

“Laboratorio clínico es aquél servicio, unidad o establecimiento que tiene por objeto la ejecución de todos o algunos de los siguientes exámenes: hematológicos, bioquímicos, hormonales, genéticos, inmunológicos, microbiológicos, parasitológicos, virológicos, citológicos y toxicológicos, con fines de prevención, diagnóstico o control de tratamiento de las enfermedades”.

De esta manera, los laboratorios clínicos particulares comprendidos en el número 4° del artículo 20°, citado, son aquellos que realizan todos o algunos de los exámenes indicados precedentemente, pues de esa manera son análogos a los laboratorios a que se refiere la Ley.

4.- En respuesta a su consulta, considerando lo dispuesto en las normas precedentemente señaladas, cabe señalar a usted que el servicio prestado por la ocurrente, consistente en efectuar radiografías y emitir el respectivo informe, no se encuentra gravado con Impuesto al Valor Agregado, por no comprenderse dentro de aquellos propios de un hospital, clínica o laboratorio, en los términos antes señalados, por lo que la remuneración por ellos percibida se clasifica en el artículo 20°, N° 5, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Oficio No. 2.887/05 Servicios de hemodiálisis y Diálisis Peritoneal, prestados por un Centro Médico - servicios consistentes en prestaciones de salud – la remuneración debe provenir de actividades realizadas por clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares – Concepto de Hospital – Concepto de Clínica.

1.- Se ha recibido en esta Dirección Nacional su presentación del antecedente, mediante la cual solicita un pronunciamiento sobre la clasificación en el artículo 20°, de los servicios prestados por la sociedad XXXXXXXX S.A., para efectos de determinar si éstos se encuentran gravados con Impuesto al Valor Agregado.

Señala que la contribuyente tiene giro de centro médico y se dedica a efectuar las siguientes prestaciones:

- a. Hemodiálisis: Consiste en un procedimiento intermitente, que se realiza tres veces por semana a un paciente que debe asistir al centro de diálisis para permanecer

por aproximadamente cuatro horas conectado a una máquina, llamada “Máquina de Hemodiálisis”, que realiza la diálisis.

- b. Diálisis Peritoneal: Consiste en un tratamiento lento, natural y continuo, donde el proceso de filtrado de la sangre se realiza a través de la cavidad peritoneal por medio de un catéter, instalado en forma permanente en el abdomen del paciente.

Ambas prestaciones son ambulatorias. La diferencia más significativa entre ambas consiste en que la Hemodiálisis se efectúa en el Centro Médico, conectado a una máquina durante un período de tiempo, mientras que la Diálisis Peritoneal es continua y el paciente se conecta en su domicilio. Para esto, la contribuyente le proporciona los elementos necesarios, que se encuentran incluidos en el valor de la prestación.

Con respecto a estas prestaciones de salud, esa Dirección Regional analiza también la procedencia de la exención del Art. 13°, N° 7 del D.L. N° 825, de 1974.

2.- El artículo 8°, del D.L. N° 825, de 1974, grava con Impuesto al Valor Agregado las ventas y los servicios, éstos últimos siempre que su remuneración provenga del ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en los N° 3 y 4, del artículo 20° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

A su vez, en el artículo 20°, N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se clasifican en lo pertinente, las rentas obtenidas por clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares.

3.- De las normas precedentemente señaladas se desprende que para que los servicios consistentes en prestaciones de salud se encuentren gravados con Impuesto al Valor Agregado, su remuneración debe provenir de actividades realizadas por clínicas, hospitales, laboratorios u otros establecimientos análogos particulares, tal como lo exige el Art. 2°, N° 2 del D.L. N° 825, en concordancia con el Art. 20°, N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para que se configure el hecho gravado.

De este modo, cuando dichas prestaciones son efectuadas por establecimientos que no son clínicas, hospitales o laboratorios, para determinar si procede o no gravar las referidas prestaciones con el tributo en comento debe establecerse, en primer lugar, si respecto de ellas, el establecimiento de salud resulta ser análogo o similar a una clínica, hospital o laboratorio.

Al respecto debe tenerse presente que el actual Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 140, de 21 de abril de 2005, del Ministerio de Salud, establece en su artículo 43° que: “El Hospital es el establecimiento destinado a proveer prestaciones de salud para la recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos de personas enfermas y colaborar en las actividades de fomento y protección, mediante acciones ambulatorias o en atención cerrada. Al Hospital le corresponderá otorgar, dentro de su ámbito de competencia, las prestaciones de salud que el Director del Servicio le asigne de acuerdo a las normas técnicas que dicte el Ministerio de Salud sobre la materia”.

De esta manera, a juicio de esta Subdirección, no existiendo para efectos tributarios una definición legal especial de “Hospital”, debería entenderse por tal para fines impositivos, lo que indica la citada disposición, en aplicación de las normas de hermenéutica legal de los artículos 19 y siguientes del Código Civil.

Por otra parte, debe considerarse que, conforme al diccionario de la lengua, clínica es un “Establecimiento sanitario, generalmente privado, donde se diagnostica y trata la enfermedad de un paciente, que puede estar ingresado o ser atendido en forma ambulatoria”. (Diccionario de la Lengua Española, vigésimo segunda edición).

4.- De esta manera, en el caso planteado, para determinar si las prestaciones de salud indicadas, esto es, los tratamientos de hemodiálisis y de diálisis peritoneal se encuentran afectos al Impuesto al Valor Agregado, debe analizarse si ellos constituyen prestaciones propias de un hospital o clínica en los términos definidos precedentemente, sin importar si dichas prestaciones se dan ambulatoriamente o no.

Al respecto, de la descripción de dichos procedimientos y tratamientos médicos que realiza en su presentación, resulta que ellos efectivamente corresponden a prestaciones de salud para la recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos de personas enfermas que caracterizan a un hospital, con lo que puede determinarse que el establecimiento a que se refiere la consulta es análogo o semejante a un hospital.

En consecuencia, los ingresos obtenidos por dichas prestaciones provienen de las actividades que indica el N° 4, del artículo 20° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por lo que se encuentran gravadas las prestaciones con el Impuesto al Valor Agregado, sin

perjuicio de las exenciones que resulten aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 13°, N° 5, N° 6, letras b) y c), y N° 7, del D.L. N° 825, de 1974, y que esa Dirección Regional deberá verificar su procedencia conforme a los pronunciamientos sobre la materia emitidos por esta Superioridad.

Ventas y Servicios – Nuevo Texto – Actual Ley Sobre Impuestos a las – Art. 8°, art. 2°, N° 2, art. 13°, N° 7 – Ley de la Renta, Art. 20°, N° 4 – Ley N° 16.744, Art. 8°, Art. 9°, Art. 10°, Art. 29° – Ord. N° 1.084, de 1994. (Ord. N° 2.956, de 09.07.2004)

No procede aplicar la exención del artículo 13°, N° 7°, del D.L. N° 825 a establecimientos de salud particulares que en virtud de contratos celebrados con el Instituto de Normalización Previsional, otorgan prestaciones de salud a beneficiarios del seguro obligatorio contra riesgos de accidentes del trabajo – las prestaciones médicas efectuadas en clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares, se encuentran expresamente gravadas con el impuesto al valor agregado, por tratarse de actividades clasificadas en el artículo 20°, N° 4, de la Ley sobre Impuesto a la Renta – dichas prestaciones se encuentran exentas del tributo en comento cuando son efectuadas por personas naturales o jurídicas que en virtud de un contrato o una autorización sustituyan, al fondo nacional de salud y a los servicios de salud, en la prestación de los beneficios establecidos por ley – las prestaciones de salud efectuadas por las mutualidades en clínicas, hospitales u otros establecimientos de salud que éstas posean, se encuentran gravadas con impuesto al valor agregado – cuando dichas prestaciones de salud se efectúan como indemnización de un accidente del trabajo o una enfermedad profesional a uno de sus afiliados, deben realizarse en forma gratuita, según el artículo 29°, de la ley N° 16.744, y dada esa gratuidad es que dicha prestación no se encuentra afecta a Iva.

1.- Se ha recibido en esta Dirección Nacional su presentación del antecedente, mediante la cual consulta si procede aplicar la exención del artículo 13°, N° 7, del D.L. N° 825 a establecimientos de salud particulares por las prestaciones de salud que en virtud de contratos celebrados con el Instituto de Normalización Previsional, otorgan a beneficiarios del seguro obligatorio contra riesgos de accidentes del trabajo, establecido en la Ley N° 16.744.

Expone que el Instituto de Normalización Previsional en su calidad de sucesor legal de las ex Cajas de Previsión y del ex Servicio de Seguro Social, administra dicho seguro y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10°, de la Ley 16.744, se encuentra facultado para contratar el otorgamiento de las referidas prestaciones médicas en caso de carecer de adecuados servicios médicos propios.

En virtud de ello, en los últimos años, el Instituto de Normalización Previsional ha suscrito contratos con establecimientos privados, para el otorgamiento de las prestaciones médicas respectivas a sus beneficiarios. Al tenor de los mencionados instrumentos, paga a los referidos prestadores el valor de las atenciones más el impuesto al valor agregado.

Por otra parte, señala que mediante Res. Ex. N° 5424, de 15/10/81, de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro, se determinó respecto de las Mutualidades – organismos privados que administran el seguro – que se encuentran entre aquellas instituciones a que se refiere el Art. 13°, N° 7, del D.L. N° 825, de 1974, por lo tanto los ingresos percibidos en virtud de un contrato celebrado para el otorgamiento de las prestaciones médicas establecidas en la Ley N° 16.744, no están afectos al impuesto al valor agregado.

Así las cosas, concluye que los contratos celebrados por ese Instituto con establecimientos particulares para que éstos otorguen las prestaciones médicas establecidas en el artículo 29°, de la Ley N° 16.744, son similares a los celebrados por las Mutualidades, por lo tanto procedería aplicar la exención del artículo 13°, N° 7, del D.L. N° 825.

2.- El artículo 8°, del D.L. N° 825, grava con impuesto al valor agregado las ventas y los servicios.

A su vez, el artículo 2°, N° 2, del citado decreto ley define servicio como “la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N° 3 y 4, del artículo 20°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

Ahora bien, la actividad desarrollada en clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares se encuentra comprendida en el N° 4, del mencionado artículo 20°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Por otra parte, el artículo 13°, N° 7, del D.L. N° 825, exime del impuesto al valor agregado a las personas naturales o jurídicas que en virtud de un contrato o una autorización sustituyan a las instituciones mencionadas en las letras a), b) y c) del N° 6, del mismo artículo 13°, en la prestación de los beneficios establecidos por ley.

A su vez, el N° 6, del señalado artículo, exime de impuesto al valor agregado, por los servicios que presten a terceros, entre otros, a:

- a) El Servicio de Seguro Social;
- b) El Servicio Médico Nacional de Empleados;
- c) El Servicio Nacional de Salud.

La mención efectuada en dicho artículo al Servicio Médico Nacional de Empleados y al Servicio Nacional de Salud, debe entenderse referida actualmente al Fondo Nacional de Salud y a los Servicios de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17° y 26°, del D.L. N° 2.763, de 1979.

3.- De otro lado, la Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, mediante la cual se creó el Seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, dispone en su artículo 8°, que: “La administración del seguro estará a cargo del Servicio de Seguro Social, del Servicio Nacional de Salud, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores, en conformidad a las reglas contenidas en los artículos siguientes”.

En su artículo 9°, inciso primero, agrega que: “Respecto de los afiliados en el Servicio de Seguro Social, el seguro será administrado por éste, correspondiendo al Servicio Nacional de Salud otorgarles las prestaciones médicas y los subsidios por incapacidad temporal, sin perjuicio de las demás funciones que le encomiende la presente ley.

A su vez, el artículo 10°, de la mencionada ley dispone que “Respecto de los afiliados en otras Cajas de Previsión, administrará este seguro el respectivo organismo previsional en que estén afiliados.

Estos organismos, en caso de carecer de adecuados servicios médicos propios, podrán contratar el otorgamiento de las prestaciones médicas. No obstante, para el Servicio Nacional de Salud será obligatorio convenir el otorgamiento de tales prestaciones, con las Cajas que lo soliciten, sujeto ello al pago de las tarifas que fijará periódicamente”.

Finalmente, el artículo 1°, de la Ley N° 18.689, dispuso la fusión en el Instituto de Normalización Previsional, del Servicio de Seguro Social y de las diversas cajas de previsión señaladas en el mismo artículo, entendiéndose en lo sucesivo que “toda referencia que las leyes o reglamentos hacen a cada una de las indicadas instituciones se entenderán efectuadas al Instituto de Normalización Previsional”.

Ahora bien, armonizando el texto del artículo 1°, de la Ley N° 18.689, con lo señalado en el Artículo 8°, N° 3, de la Ley N° 16.744, se desprende que actualmente corresponde al Instituto de Normalización Previsional administrar el Seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

No obstante, los encargados de efectuar las prestaciones médicas son, los servicios de salud y los terceros contratados por el INP para tal efecto, en virtud del artículo 9° inciso primero y del artículo 10°, de la Ley N° 16.744, respectivamente.

4.- Respecto de las prestaciones médicas efectuadas en clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares, cabe señalar que se encuentran expresamente gravadas con el impuesto al valor agregado conforme al artículo 8°, del D.L. N° 825, en concordancia con el artículo 2°, N° 2, del mismo texto legal, por tratarse de actividades clasificadas en el artículo 20°, N° 4, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin embargo, según lo dispuesto en el artículo 13°, N° 7, del citado cuerpo legal, dichas prestaciones se encuentran exentas del tributo en comento cuando son efectuadas por personas naturales o jurídicas que en virtud de un contrato o una autorización sustituyan, al Fondo Nacional de Salud y a los Servicios de Salud, en la prestación de los beneficios establecidos por ley.

Ahora bien, de la sola lectura de las normas transcritas en el N° 3 de este oficio, en particular el inciso primero del artículo 9°, de la Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, se tiene que el I.N.P., en cuanto sucesor legal del Servicio de Seguro Social, solamente tiene como prerrogativa y obligación la

administración del seguro regulado en la ley referida, correspondiéndole según la misma norma citada al Servicio Nacional de Salud, referido actualmente a los Servicios de Salud y a los terceros contratados por el I.N.P, en virtud del artículo 10°, de la mencionada Ley, otorgar las prestaciones médicas, prestaciones que como ya se señaló se encuentran afectas a IVA pero exentas de dicho tributo cuando se prestan por las entidades señaladas en el N° 6, del artículo 13° y por extensión, de acuerdo a lo previsto en el N° 7, de dicha disposición a quienes sustituyen a aquellas.

De lo anterior se sigue que el INP solamente podría entenderse sustituido respecto de su única facultad, en lo que interesa, a saber la administración del seguro en cuestión, siendo imposible desde el punto de vista legal entender que el INP es sustituido por la entidad que efectúa en definitiva las prestaciones médicas. Ello por cuanto como ya se señaló, son los Servicios de Salud y los terceros contratados por el INP, los encargados de efectuar las prestaciones de salud derivadas del seguro que se trata, siendo los Servicios de Salud, los únicos que podrían convenir con terceros su sustitución en las referidas prestaciones.

Así las cosas, en el caso bajo análisis, no procede aplicar la exención del artículo 13°, N° 7, a las entidades contratadas por la ocurrente para efectuar las prestaciones médicas a sus afiliados, ya que éstas no actúan en sustitución de los Servicios de Salud, toda vez que de los antecedentes se desprende que sólo existe un convenio entre el INP y estas entidades y no un contrato o una autorización suscrita por éstas con los Servicios de Salud en que se convenga que las prestaciones efectuadas son realizadas en sustitución de éstos, requisito básico que las entidades beneficiadas deben cumplir para probar la sustitución en virtud de la cual operan con la referida exención.

Por lo tanto, las prestaciones médicas efectuadas por clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares en virtud de contratos celebrados con la ocurrente se encuentran gravados con impuesto al valor agregado.

5.- Respecto de la exención que argumenta en su presentación favorecería a las Mutualidades, cabe manifestar que este Servicio se pronunció, mediante Ord. N° 1084, de 16/3/94, sobre la tributación con impuesto al valor agregado que afecta a estas instituciones señalando que en general las prestaciones de salud efectuadas por las mutualidades en clínicas, hospitales u otros establecimientos de salud que éstas posean,

se encuentran gravadas con impuesto al valor agregado, de acuerdo al artículo 8°, en concordancia con el artículo 2°, N° 2, del D.L. N° 825, por encontrarse dicha actividad clasificada en el artículo 20°, N° 4, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin embargo cuando dichas prestaciones de salud se efectúan como indemnización de un accidente del trabajo o una enfermedad profesional a uno de sus afiliados, deben realizarse en forma gratuita, según el artículo 29°, de la Ley N° 16.744, y dada esa gratuidad es que dicha prestación no se encuentra afecta a IVA, pues conforme a la definición de servicio establecida en el artículo 2°, N° 2, del D.L. N° 825, para que se configure el hecho gravado "servicio" debe existir "una prestación por la cual se perciba una remuneración". En estas condiciones las prestaciones efectuadas por la Mutuality no se afectan con impuesto al Valor Agregado, no por favorecerse con alguna exención sino que por no constituir dichas prestaciones, hecho gravado con el tributo.

De lo anterior cabe concluir, que las Mutualidades no se favorecen con la exención contenida en el artículo 13°, N° 7, del D.L. N° 825, salvo que dichas prestaciones de salud sean financiadas por FONASA, en virtud de un contrato o una autorización entre ambas instituciones, pues se entiende que en este caso las mutualidades estarían sustituyendo al FONASA en la prestación de los beneficios establecidos por Ley.

La misma normativa es aplicable a las prestaciones de salud realizadas en virtud de un contrato o una autorización pactada con las ISAPRES, respecto de la exención que las ampara.

Sin embargo, cuando dichas prestaciones son financiadas por una ISAPRE, el monto exento alcanzará sólo al valor equivalente al Nivel 1, 2, o 3 del arancel vigente de Fonasa para dicha prestación, según sea el grupo o nivel en que se encuentre inscrito en Fonasa el referido prestador, gravándose con IVA toda suma que exceda a dicho monto.

Actual Ley sobre Impuesto a la Renta - art. 20, N° 5 centro medico - sociedad administradora - no cumple requisitos de sociedad de profesionales - prestación exclusiva de servicio medico - tributación aplicable - actividad clasificada en el art. 20, N° 5, de la ley de la renta.

1.- Se ha recibido en este servicio, la presentación de la representante de un centro

medico, quien solicita reconsideración del pronunciamiento emitido por ord. no. 2.651, de fecha 21.07.1994, de este servicio, en cuanto a que la calificación de los ingresos obtenidos por su representada corresponden a los del no. 5 del artículo 20, de la ley sobre impuesto a la renta y no al no. 4 de esa norma, como se estableció en el referido pronunciamiento.

manifiesta que mediante resolución de fecha 31 de julio de 1996, el señor juez tributario de la XV dirección regional metropolitana santiago oriente, al resolver el reclamo de liquidaciones por diferencias de impuestos de primera categoría e iva correspondientes a los periodos enero a mayo de 1993, concluyo que los ingresos que su representada percibe con ocasión de los servicios que presta, se clasifican en el no. 5 del articulo 20 de la ley de la renta, dejando así, sin efecto las liquidaciones N° 772 a 775, de fecha 29.12.1995.

2.- Efectivamente, por ord. no. 2.651 de 21.07.94, en respuesta a una presentación de fecha 25.05.1994, efectuada por la peticionaria, este servicio determino que los ingresos por las prestaciones otorgadas por ese centro medico, correspondían al no. 4 del articulo 20 de la ley sobre impuesto a la renta, encontrándose por tanto gravado con iva.

Posteriormente, por ord. N° 17, de 31.08.95, de la subdirección normativa de la dirección nacional, se determino la tributación aplicable a los centros médicos, hospitales, clínicas, maternidades y laboratorios, considerando para ello las distintas formas de organización que pueden adoptar los contribuyentes que prestan servicios médicos, para luego establecer en que numero del articulo 20 de la ley de la renta debe comprenderse la actividad ejercida por estos contribuyentes. El referido pronunciamiento fue remitido mediante ord. no. 2.904, de 20.09.95, a la dirección regional metropolitana santiago oriente.

mediante los oficios señalados se expreso que las sociedades que no cumplen con los requisitos para ser clasificadas como sociedades de profesionales, se clasifican en la primera categoría, y en la medida que sus actividades solo consistan en la prestación exclusiva de servicios médicos, sin que se proporcione alojamiento, estadía o alimentación o determinados tratamientos médicos para recuperar la salud, propios de los

hospitales, clínicas o maternidades, su actividad se clasifica en el no. 5, del artículo 20 de la ley de la renta.

3.- Ahora bien, de acuerdo a lo precedentemente señalado y a los antecedentes adjuntos al expediente, se puede concluir, que en la especie, el centro médico consultante es una sociedad que no cumple con los requisitos para ser clasificada como una sociedad de profesionales por estar constituida por socios personas naturales extranjeras que no tienen domicilio ni residencia en Chile y no son profesionales del área de la salud, contratando a otras personas para que presten los servicios médicos, consistiendo su actividad solo en la prestación exclusiva de un servicio médico, sin que proporcione alojamiento, estadía o alimentación, propios de los hospitales, clínicas o maternidades, por lo que su actividad debe clasificarse en el no. 5 del artículo 20 de la ley de impuesto a la renta, tal como concluyo el sr. juez tributario de la dirección regional metropolitana Santiago Oriente, basándose en lo dictaminado por la subdirección normativa en su ord. no. 17, de 31.08.95, que contiene el criterio vigente sobre la materia en comento.

Ley de Impuesto a Las Ventas y Servicios. Oficio N° 6176 de 03 de Diciembre de 2003.-

Impuesto al valor agregado que afecta a convenio de prestaciones gastroenterológicas, entre un centro médico y los profesionales de la salud que allí desempeñan sus labores.

1.- Se ha recibido en esta Dirección Nacional su presentación del antecedente, mediante la cual consulta sobre el Impuesto al Valor Agregado que afecta a Convenio de Prestaciones Gastroenterológicas, entre un centro médico y los profesionales de la salud que allí desempeñan sus labores.

Señala que le han pedido que informe respecto de la situación en la que se encuentran los centros médicos, y los médicos que se desempeñan en ellos, respecto del pago de IVA por el uso de box de propiedad del Centro Médico. Indica que su cliente es un centro médico dedicado a la gastroenterología, cuya actividad consiste en la administración, coordinación, distribución, asignación y centralización de pacientes que requieran tratamientos en el campo de la gastroenterología. La prestación de los servicios se cubre

mediante profesionales que en el marco del contrato se desempeñan dentro de las dependencias del centro médico. Cabe resaltar, por tanto, que los profesionales que prestan estos servicios no son empleados del centro médico ni arriendan consultas.

Agrega que el profesional médico realiza las prestaciones de salud en el establecimiento del centro médico, el que cobra el arancel a los pacientes y luego un porcentaje de lo cobrado es enterado al profesional, dentro del marco del contrato de asociación para la prestación de los referidos servicios.

2.- En el convenio de Prestaciones Gastroenterológicas, adjunto a la presentación, se establece en el N° 1 que el Centro Médico y el profesional de la salud “acuerdan trabajar en conjunto, pero independientemente y sin que haya una relación de subordinación ni dependencia, por tanto, sin que medie entre ambos una relación laboral, para dar atención gastroenterológica a los pacientes del centro médico”.

En el N° 2, de dicho convenio, se señala que el centro médico pondrá a disposición del profesional, un box de atención gastroenterológica, como también, pabellones equipados para intervenciones quirúrgicas, salas de recuperación y zonas de descanso. Asimismo, organizará, proveerá e implementará las áreas de atención común para los pacientes, tales como recepción, implementación computacional, telefónica, de secretaria, salas de espera y demás lugares necesarios para la fluida atención de pacientes en forma masiva.

Finalmente en el N° 3, del referido convenio se establece que “los pacientes deberán pagar al doctor los aranceles por prestaciones médicas que él determine y los honorarios médicos por prestaciones e intervenciones quirúrgicas”, acordando en el N° 4, que de los ingresos obtenidos por el médico, el 21% será entregado al centro médico, el que emitirá, según dicho convenio, una factura exenta de IVA.

3.- El artículo 8°, letra g), del D.L. N° 825, de 1974, grava con impuesto al valor agregado, entre otros, al arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de inmuebles amoblados.

4.- Ahora bien, del convenio adjunto a la presentación puede desprenderse que el objeto principal de dicho contrato es la prestación de un servicio por parte del Centro Médico a los médicos asociados, consistente en la cesión del uso de box para la atención médica, pabellones equipados, áreas de recuperación y atención común con implementación

computacional y telefónica, además de otras instalaciones. Del mismo contrato resulta que, como contraprestación, los médicos pagan al Centro Médico un precio o remuneración, el que se encuentra fijado como un porcentaje de los honorarios que éstos perciban de los pacientes que atiendan en dicho recinto. Ello por cuanto resulta evidente que el centro médico sólo facilita el inmueble provisto de los bienes muebles necesarios para que los médicos que suscriben el referido convenio, efectúen las prestaciones de salud en forma independiente, como se señala en el N° 1, del convenio, cobrando por ellas los aranceles que ellos determinen, conforme a lo dispuesto en el N° 4 del mismo, sin que el centro médico intervenga en el proceso.

En consecuencia, en respuesta a su consulta, puede informarse a Ud que, en el caso bajo análisis, se configura claramente el hecho gravado establecido en el artículo 8°, letra g), del D.L. N° 825, cual es la cesión del uso o goce temporal de inmuebles amoblados, debiendo afectarse con impuesto al valor agregado las sumas entregadas por los profesionales de la salud al centro médico, como remuneración por la cesión del uso que éste les proporciona del inmueble amoblado.

A su vez el centro médico debe emitir las correspondientes boletas a los facultativos, conforme lo dispuesto en el artículo 52°, del D.L. N° 825, de 1974.

Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios. Oficio N° 3659 de 11 de Octubre de 2002.

Tributación con Iva de un “Vacunatorio”, con el cual ampliará su giro una Soc. de Servicios Médicos.

1.- Mediante Oficio del antecedente esa Dirección Regional ha remitido a esta Dirección Nacional, la solicitud del Sr. XXXXXXXX, quién en representación de la Sociedad XXXXXXXXXXXXX, consulta acerca de la aplicación del impuesto al valor agregado a la actividad de un vacunatorio, con el cual ampliará el giro su representada.

Señala el solicitante que su representada tributa de acuerdo a las normas del artículo 20 N° 5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por lo cual, emite boletas de ventas y servicios no afectos o exentos del impuesto al valor agregado.

Agrega que la sociedad que representa, desea ampliar su giro incluyendo un vacunatorio, para lo cual, tendrá que adquirir insumos tales como, vacunas para varicela, tífus,

hepatitis, etc.; a este respecto, consulta si la actividad del vacunatorio lo puede incluir en las boletas de ventas y servicios exentos del impuesto al valor agregado que emite actualmente su representada, o bien, se trataría de un servicio afecto al referido tributo que implicaría una tributación mixta.

2.- El artículo 8° del D.L. N° 825, de 1974, grava con el impuesto al valor agregado, las ventas y los servicios.

El artículo 2° N° 2, del mismo texto legal define “servicio”, para los efectos de la aplicación del impuesto al valor agregado, como “la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N° 3 y 4 del artículo 20° de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

A su vez, el N° 4 del artículo 20°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incluye dentro de las rentas gravadas con este impuesto, entre otras, a las rentas obtenidas por clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares.

3.- Sobre el particular, cabe hacer presente a Ud., que este Servicio en diversos pronunciamientos ha dejado establecido que la actividad desarrollada por los Centros Médicos y en la medida que sus servicios consistan sólo en la prestación exclusiva de servicios médicos ambulatorios, sin que proporcionen alojamiento, estadía o alimentación, o determinados tratamientos médicos para recuperar la salud, propios de los hospitales, clínicas o maternidades, tal actividad se clasifica en el N° 5 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no encontrándose gravada con el impuesto al valor agregado.

Ahora bien, en relación a lo consultado, se informa que, a juicio de esta Dirección Nacional, en la medida que el servicio de vacunatorio con el que señala ampliará su giro el consultante, constituya una prestación ambulatoria, y las vacunas, medicamentos o insumos consumidos en dichas prestaciones formen parte del servicio entregado por un Centro Médico, en los términos señalados en el párrafo precedente, no se encontrará afecto con el impuesto al valor agregado.

Por el contrario, si dichas vacunas, medicamentos o insumos, son vendidos por el Centro Médico a sus pacientes, entonces se trata de una venta gravada con el impuesto al valor

agregado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° número 2°), de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

4.- El señor Director Regional, se servirá dar respuesta al Sr. XXXXXXXXX, representante de la Sociedad Servicios Médicos XXXXXXXX, al tenor de este Oficio, haciéndole saber que se trata del criterio de esta Superioridad, en relación a lo consultado en su solicitud.

Jurisprudencia Administrativa Mayo 1997

Servicios odontológicos consistentes en prestaciones dentales ambulatorias, no se encuentran gravadas con el Iva (Of. N° 752, del 14/04/97 I. Indirectos).

1.- Se ha recibido en esta dirección nacional la presentación indicada en la referencia, mediante la cual se consulta si se encuentra gravada con el impuesto al valor agregado la remuneración obtenida por una sociedad de inversiones y servicios odontológicos.

Señala que los ingresos obtenidos por su cliente provienen solo de la prestación ambulatoria de servicios odontológicos, para lo cual contrata médicos odontólogos bajo relación de independencia quienes en definitiva ejecutan la prestación.

2.- El artículo 8, del D.L. N° 825, grava con el impuesto al valor agregado, las ventas y los servicios. A su vez, el artículo 2, no. 2, del mencionado cuerpo legal, define como "servicio": "la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los nos. 3 y 4, del artículo 20, de la ley sobre impuesto a la renta".

3.- De acuerdo a las normas señaladas, cabe comunicar a usted que los servicios proporcionados por la sociedad, siempre que consistan únicamente en prestaciones dentales ambulatorias, se clasifican en el artículo 20, N° 5, de la ley sobre impuesto a la renta, no encontrándose por tanto gravados con el impuesto al valor agregado.

Ventas y Servicios – Nuevo texto impuesto a las Art. 53

Documentos que deben emitir las clínicas por prestaciones médicas pagadas en parte por una isapres y en parte por el beneficiario. (Of. Nº 751, del 14/04/97 I. directos).

1.- Se ha recibido en esta dirección nacional su presentación del antecedente, mediante la cual consulta acerca de la facturación que debe efectuar una clínica cuando las prestaciones médicas han sido canceladas con bonos de atención médica, en aquella parte financiada por la isapre y en forma directa por el beneficiario en aquella parte no cubierta por la señalada institución.

2.- Al respecto, cabe informar a usted que la clínica que presta servicios de salud a un afiliado al sistema de instituciones de salud previsual, en la prestación de los beneficios establecidos por ley, debe facturar a esta solo la parte correspondiente al valor de la prestación que efectivamente haya financiado la isapre, mediante bonos de atención médica emitidos por esta, de acuerdo al plan de salud convenido con el afiliado.

Ahora bien, por el valor de la prestación no cubierto por el plan de salud convenido entre el afiliado y la isapre, el cual es pagado por el paciente en forma particular, la clínica debe emitir la respectiva boleta al beneficiario de la atención, incluyendo el impuesto al valor agregado.

Ventas y Servicios - Nuevo Texto Ley Impuesto a las – Art. 13º, Nº 6 y 7, 23º, Nº 2.

Impuesto al Valor Agregado a medicamentos incluidos en prestaciones de salud cancelados mediante un sistema de pago denominado PAD (Pago Asociados A Diagnóstico) y utilización como crédito fiscal del impuesto soportado en su adquisición - Sistema PAD: Conjunto de prestaciones que permiten resolver en forma integral un diagnóstico o patología - Valor de prestaciones es único: No hay derecho a recargos - Valor prestaciones abarca otras atenciones posteriores - Liberados del IVA los servicios que presten a terceros el Fondo Nacional de Salud y Servicios de Salud (Art. 13 Nº 6) - Exención del IVA a personas naturales o jurídicas que sustituyan al Fondo Nacional de Salud y a los Servicios de Salud en prestación de los beneficios (Art. 13 Nº 7) - Improcedencia de crédito fiscal en importación o adquisición de bienes o utilización de servicios que se afecten a hechos no

gravados, operaciones exentas o que no guardan relación con la actividad del vendedor - Prestaciones efectuadas por terceros y financiadas con bonos Fonasa a través de sistema PAD en caso de sustitución por contrato o autorización por el Fondo Nacional de Salud se encuentran exentos de IVA (Art. 17 N° 7) - Límite exención: Monto del bono - Medicamentos incluidos forman parte del servicio total financiado por FONASA y esta exento del IVA - Impuesto IVA soportado por prestadores al adquirir medicamentos, bienes o en la utilización de servicios y que destinen a los prestaciones médicas no da derecho a crédito (Art. 23 N° 2) por que se afectan a una operación exenta del Impuesto al Valor Agregado.

1.- Se ha recibido en esta Dirección Nacional su presentación del antecedente, mediante la cual solicita un pronunciamiento acerca de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado que afecta a los medicamentos que se incluyen en las prestaciones de salud canceladas mediante un sistema de pago denominado PAD (Pago Asociado a Diagnóstico) y la utilización como crédito fiscal del impuesto soportado al adquirir dichos medicamentos.

En normas técnico administrativas adjuntas a la presentación se establece que el sistema de Pago Asociado a Diagnóstico (PAD), es el conjunto de prestaciones que permiten resolver en forma integral un diagnóstico o una patología determinada.

El valor de dichas prestaciones canceladas mediante este sistema de pago es único, no tiene derecho a recargo horario y no se ve afectado por el grupo de inscripción del prestador.

Además este valor considera tanto la resolución de la patología propia de este paquete, como también las complicaciones derivadas de ella y el tratamiento de las lesiones iatrogénicas que se produzcan.

De este modo el precio del PAD incluye: honorarios de todo el equipo profesional, los valores de los días cama y el derecho a pabellón (incluidas las diferencias señaladas en el Art. 53º, del D.S. 369/85, del Ministerio de Salud), los medicamentos e insumos utilizados durante la hospitalización, todas las prestaciones necesarias para resolver integralmente la patología correspondiente al PAD y la atención integral hasta 15 días después del egreso del paciente, de las lesiones iatrogénicas y de las complicaciones derivadas

directamente de la resolución de la patología propia del PAD, incluyendo diagnóstico, tratamiento y hospitalización necesaria para esta atención.

2.- El artículo 13º, N° 6, del D.L. N° 825, de 1974, establece que se encuentran liberadas del impuesto al valor agregado por los servicios que presten a terceros, entre otras instituciones, el Servicio Médico Nacional de Empleados y el Servicio Nacional de Salud, los cuales deben entenderse referidos actualmente al Fondo Nacional de Salud y a los Servicios de Salud.

A su vez, el N° 7, del señalado artículo exime del tributo en comento, a las personas naturales o jurídicas que en virtud de un contrato o una autorización sustituyan a las instituciones mencionadas en el párrafo anterior, en la prestación de los beneficios establecidos por Ley.

Por otra parte, el artículo 23º, N° 2, dispone que: "No procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios que se afecten a hechos no gravados por esta Ley o a operaciones exentas o que no guarden relación directa con la actividad del vendedor".

3.- Sobre el particular, cabe manifestar, que las prestaciones efectuadas por terceros y financiadas con bonos Fonasa mediante el sistema de pago asociado a diagnóstico (PAD), en virtud de un contrato o una autorización entre el prestador y Fonasa, se encuentran exentas de impuesto al valor agregado, según lo dispuesto por el artículo 13º, N° 7, del D.L. N° 825, hasta el monto que cubra el bono respectivo.

Los medicamentos consumidos en dichas prestaciones forman parte del servicio total financiado por FONASA y exento del impuesto al valor agregado en los mismos términos señalados en el párrafo anterior.

Ahora bien, el impuesto soportado por los prestadores de la atención al adquirir medicamentos u otro tipo de bienes, como así también al utilizar servicios destinados a este tipo de prestaciones médicas, no da derecho a crédito fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 23º, N° 2, del D.L. N° 825, por tratarse de adquisiciones o utilización de servicios, según sea el caso, que se afectan a una operación exenta de impuesto al valor agregado.

Jurisprudencia Administrativa Mayo 1997

Ventas y Servicios – Nuevo Texto Impuesto a las Art. 53

DOCUMENTOS QUE DEBEN EMITIR LAS CLÍNICAS POR PRESTACIONES MÉDICAS PAGADAS EN PARTE POR UNA ISAPRES Y EN PARTE POR EL BENEFICIARIO. (OF. NO 751, DEL 14/04/97. I. DIRECTOS).

1.- Se ha recibido en esta dirección nacional su presentación del antecedente, mediante la cual consulta acerca de la facturación que debe efectuar una clínica cuando las prestaciones médicas han sido canceladas con bonos de atención medica, en aquella parte financiada por la isapre y en forma directa por el beneficiario en aquella parte no cubierta por la señalada institución.

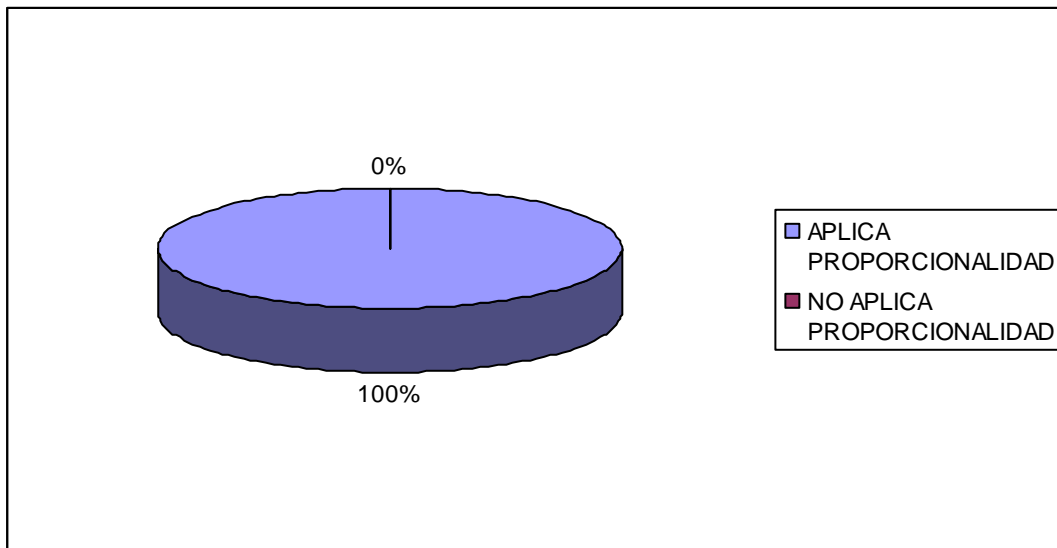
2.- al respecto, cabe informar a usted que la clínica que presta servicios de salud a un afiliado al sistema de instituciones de salud previsional, en la prestación de los beneficios establecidos por ley, debe facturar a esta solo la parte correspondiente al valor de la prestación que efectivamente haya financiado la isapre, mediante bonos de atención medica emitidos por esta, de acuerdo al plan de salud convenido con el afiliado.

Ahora bien, por el valor de la prestación no cubierto por el plan de salud convenido entre el afiliado y la isapre, el cual es pagado por el paciente en forma particular, la clínica debe emitir la respectiva boleta al beneficiario de la atención, incluyendo el impuesto al valor agregado.

Diagnóstico de la aplicación de la Proporcionalidad del Crédito Fiscal

La población en estudio corresponde a nueve Clínicas Privadas, de la provincia de Valparaíso a las cuales se aplico un Cuestionario Simple (anexo N° 1), del cual se obtuvo la información que a continuación desarrollamos y con los siguientes resultados:

Gráfico N° 1 - Clínicas Privadas de la provincia de Valparaíso, que aplican la Proporcionalidad del Crédito Fiscal.

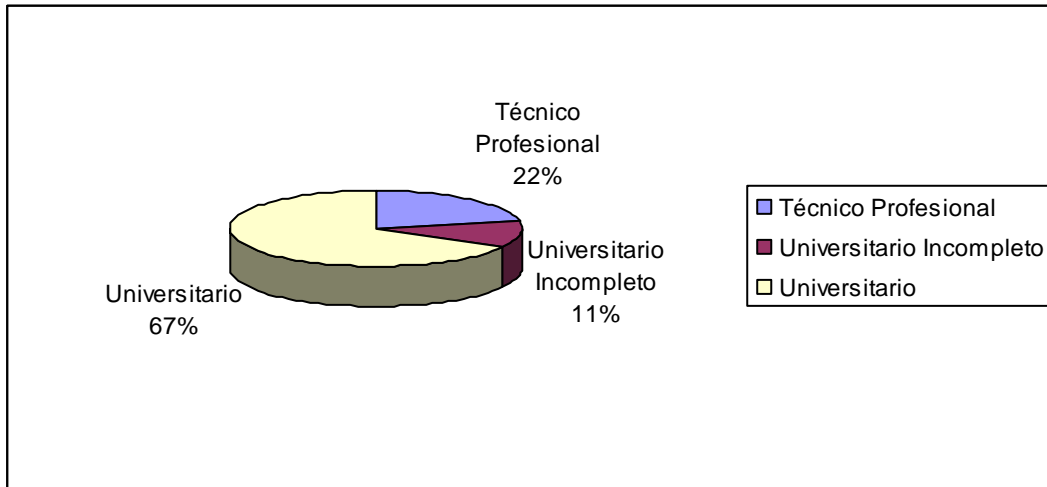


Fuente: Elaboración Propia 2007

Interpretación:

El gráfico N° 1 muestra que el 100% de la población encuestada, aplica la Proporcionalidad del Crédito Fiscal, debido a que las operaciones que realizan son destinadas a generar simultáneamente operaciones gravadas y exentas o no gravadas.

Gráfico N° 2 - Nivel Educativo de los encuestados

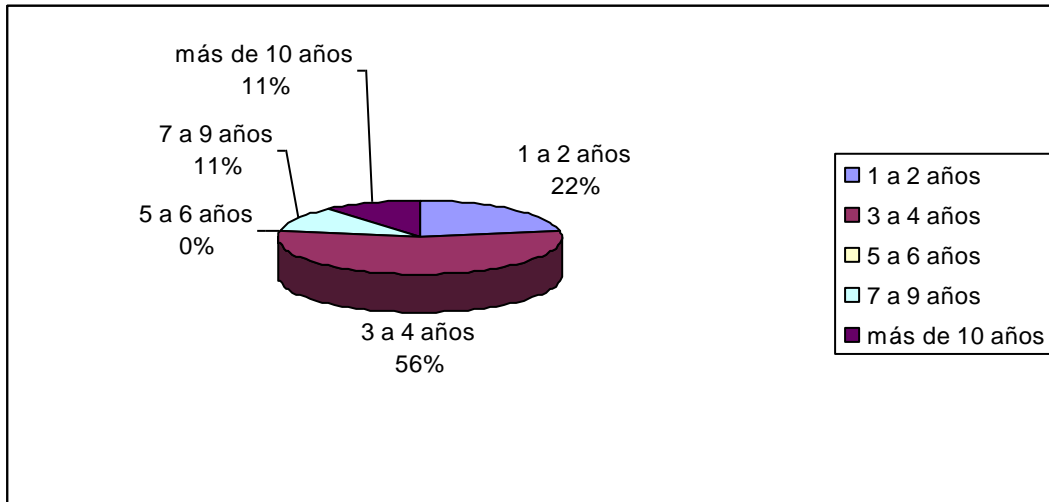


Fuente: Elaboración Propia 2007

Interpretación:

El nivel educativo de los encuestados, en su gran mayoría son Profesionales Universitarios, lo que representa un 67%, seguido de los Técnicos Profesionales con un 22% y por último los estudios Universitarios Incompletos con un 11% de la población.

Gráfico N° 3 – Tiempo en el cargo de los encuestados



Fuente: Elaboración Propia 2007

Interpretación:

Se desprende que la mayoría de los encuestados son profesionales, que llevan en su cargo no más de 5 años, representando un 78%, seguido de un 11% que tienen más de 8 años en el cargo y el restante 11% de la población, excepcionalmente con 20 años en el cargo.

Respecto al cálculo de la Proporcionalidad del Crédito Fiscal, aplicado por las nueve Clínicas Privadas, de la provincia de Valparaíso, podemos desprender que el 100% de los profesionales encuestados, realizan el cálculo de la siguiente manera:

En base a las ventas. Se toma el monto de las ventas netas afectas y se divide por las ventas totales, de lo cual resulta un porcentaje que es el que se aplica al IVA de las compras de utilización común, el resultante es el Crédito Fiscal que puede ser utilizado y la diferencia se lleva a una cuenta de resultado que se denomina IVA no recuperable, la cual puede tener otra denominación dependiendo de la empresa, pero es una cuenta de Gasto.

Dicho procedimiento esta normado en el Reglamento del Decreto Supremo N° 55 del 02 de Febrero del 1977, por lo que se cumple con la normativa vigente.

Estudio de la Proporcionalidad del Crédito Fiscal

Soc. Administradora Clínica Miraflores S.A.

Inicio sus actividades en el año 1913 y ha ido incorporando en el transcurso del tiempo nueva tecnología.

Ubicada en Los Fresnos N° 276 Miraflores Bajo, Viña del Mar, dispone de equipamiento para radiología general y ecotomografías, laboratorio clínico, UCI Adultos y servicios integrales de salud.

Clínica Miraflores cuenta también con tres modernos pabellones quirúrgicos, siendo uno de ellos especialmente acondicionado para la atención maternal.

Es una Sociedad Anónima Cerrada, del sector Privado.

A continuación presentaremos la entrevista realizada.

CUESTIONARIO ESPECÍFICO

Datos el encuestado

Razón Social: Sociedad Administradora Clínica Miraflores S.A.

Dirección: Los Fresnos Nº 276, Viña del Mar

Nombre: Pía Benítez Valenzuela

Cargo: Gerente Contable

Tiempo en el cargo: 2 años

Instituto o Universidad del cual egreso: Universidad de Valparaíso

Fecha: 2006

1. ¿En qué consiste la aplicación de la Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal?

Consiste en calcular el monto del iva crédito que no esta permitido utilizar por ser contribuyente de facturación exenta y afecta, en otras palabras mi ingreso se genera por ventas afectas y exentas.

2. ¿Cuales son las operaciones, en la empresa, que se catalogan como operaciones afectas y exentas?

- Afectas: es la facturación a isapres y venta de cafetería
- Exentas: es la facturación a fonasa

3. ¿Qué operaciones, en su empresa, dan derecho a recuperar el 100% del crédito fiscal, y porque?

Las operaciones en las cuales, yo pueda identificar claramente que ese bien que he adquirido esta generando solo ingresos afectos y no exentos.

4. ¿Qué operaciones, en su empresa, dan derecho a recuperar un % del crédito fiscal, y porque?

La facturación a fonasa, aquí solamente esta dada por esta facturación que es la mayoritaria por todos los PAD, o dicho de otras palabras el Auge.

5. ¿Qué operaciones, en su empresa, dan derecho a recuperar el 0% del crédito fiscal, y porque?

Ninguna de lo contrario no tendríamos la proporcionalidad.

6. En cuanto a la atención de pacientes particulares ¿cuál es tratamiento de las prestaciones otorgadas, son hechos gravados?

Completamente, en los particulares podemos observar un hecho gravado consolidado.

7. En cuanto a la atención de pacientes con bonos fonasa e isapres ¿cuál es tratamiento de las prestaciones otorgadas, son hechos gravados?

Los bonos fonasa son exentos, en el caso de las isapres son afectas, pero también se presenta la figura mixta, cuando el monto de la prestación no excede al nivel tres de fonasa, siendo este monto exento.

8. ¿Cuál es el tratamiento que se da en la atención de pacientes en el centro médico, estas prestaciones son hechos gravados?

Particularmente nosotros no tenemos centro medico

9. Cuando de se trata de atención ambulatoria versus la atención hospitalizada, ¿existe algún tipo de diferencia respecto al hecho gravado?

No, en lo que es atención nunca a presentado diferencias, la diferencia se suscita simplemente por el tipo de salud que tiene, ya sea fonasa o isapre.

10. ¿Conoce Ud. la base legal para la aplicación Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal?

Si, Artículo N° 23 N° 3 y Artículo N° 43 del Reglamento.

11. ¿Como obtuvo el conocimiento sobre la Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal y su aplicación?

En la universidad en el ramo de planificación tributaria con Profesor Carlos Vergara.

12. ¿Cuál es la metodología utilizada para el cálculo?

Se deben tomar las ventas exentas divididas por las ventas netas totales, el porcentaje obtenido representa el Iva no recuperable.

13. ¿La metodología es de fácil comprensión?

Si

14. ¿Tiene algún método especial para determinar el cálculo de la Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal?

Si, el cálculo se realiza utilizando otro criterio distinto de la ley, pero con el mismo resultado.

15. Comente los criterios básicos que utiliza en el calculo de Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal

Primero se debe analizar si las compras que están generando crédito, tiene recuperación total o proporcional.

Que puedes ser utilizado en un 100%, respecto de aquel que puedes existe alguna compra que solo sea para realizar hecho gravado, si es se puede utilizar el 100% de esa compra y a lo que queda le restas la proporcionalidad del iva rechazado. Ahora

así como afecta a tus compras también afectas a tus notas de créditos que también debes considerar al momento de cuantificar el monto que es aceptado tributariamente. Ejemplo 10.000.000 créditos, restas 2.000.000 de aquel crédito que se recupera el 100 % y te quedan 8.000.000 que aplicas la proporcionalidad. Para recuperar un % de este, llevando el resto a una cuenta iva crédito no recuperable.

16. ¿Cree ud. que la empresa sufre algún perjuicio por la aplicación de la Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal?

Si, al no poder recuperar el 100% de crédito de las compras que se realizan por tener clientes del sistema publico de salud fonasa, que al ser público es una operación exenta de IVA, por lo tanto solo se puede recuperar un porcentaje del iva crédito de las compras para utilización común.

17. ¿Cuál es el valor monetario de dicho perjuicio, del año 2006?

\$19.424.143 y hay que considerar que nuestra facturación fue mínima ya que no teníamos autorización en fonasa para facturar en los primeros meses del inicio de esta sociedad, a la fecha llevamos monto similar lo que indica que se duplicara este año.

18. ¿Este perjuicio económico, afecta la declaración de renta anual?

No, al contrario, nos beneficia por ser un gasto aceptado. Pero en este ejercicio como en el anterior hemos tenido perdida en el resultado de la sociedad, lo que nos ha provocado un mayor gasto en lo que se refiere a iva crédito no recuperable.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA CLINICA MIRAFLORES S.A.
CALCULO IVA PROPORCIONAL

MES	TOTAL VENTAS EXEN-AFEC.	ACUMULADO	VENTAS EXENTAS	ACUMULADO	% PERDIDA TRIBUTARIA	CREDITO FISCAL	ACUMULADO	IVA CREDITO RECHAZADO	ACUMULADO	IVA CREDITO DECLARADO	ACUMULADO
ENERO	324.860.312	324.860.312	64.542.089	64.542.089	19,87	44.318.523	44.318.523	8.805.046	8.805.046	35.513.477	35.513.477
FEBRERO	74.358.582	399.218.894	43.764.238	108.306.327	27,13	12.890.050	57.208.573	3.497.014	12.302.060	9.393.036	44.906.513
MARZO	98.540.927	497.759.821	57.534.937	165.841.264	33,32	3.641.880	60.850.453	1.213.384	13.515.444	2.428.496	47.335.009
ABRIL	79.365.652	577.125.473	40.952.539	206.793.803	35,83	3.253.529	64.103.982	1.165.794	14.681.238	2.087.735	49.422.744
MAYO		577.125.473		206.793.803	35,83		64.103.982		14.681.238		49.422.744
JUNIO		577.125.473		206.793.803	35,83		64.103.982		14.681.238		49.422.744
JULIO		577.125.473		206.793.803	35,83		64.103.982		14.681.238		49.422.744
AGOSTO		577.125.473		206.793.803	35,83		64.103.982		14.681.238		49.422.744
SEPTIEMBRE		577.125.473		206.793.803	35,83		64.103.982		14.681.238		49.422.744
OCTUBRE		577.125.473		206.793.803	35,83		64.103.982		14.681.238		49.422.744
NOVIEMBRE		577.125.473		206.793.803	35,83		64.103.982		14.681.238		49.422.744
DICIEMBRE		577.125.473		206.793.803	35,83		64.103.982		14.681.238		49.422.744
TOTALES	577.125.473		206.793.803			64.103.982		14.681.238		49.422.744	

Estudio de la Proporcionalidad del Crédito Fiscal

Mutual de Seguridad C.Ch.C.

Fue creada en 1966 por la Cámara Chilena de la Construcción, al ver la difícil situación que vivían los trabajadores y su grupo familiar al sufrir un infortunio del trabajo con el consiguiente costo social y económico para el país. De esta manera la Institución partió como un seguro mercantil voluntario que ayudara a los trabajadores en ese momento. Posteriormente el 14 de Febrero de 1968 se dicta la Ley 16.744 sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales con carácter de obligatorio y con los beneficios estipulados claramente. En los más de 40 años de la Institución ésta ha tenido un desarrollo muy importante.

Ubicada en calle Limache N° 1300 esquina Simón Bolívar, Viña del Mar, cuenta con las siguientes prestaciones propias Servicio de Urgencia, Unidad de Rehabilitación Física, Servicio de Radiología y el Servicio de Medicina del Trabajo.

Es una corporación de derecho privado sin fines de lucro, administradora del seguro social obligatorio contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

A continuación presentaremos la entrevista realizada.

ENTREVISTA ESTRUCTURADA

Datos del encuestado

Razón Social: Mutua de Seguridad C.Ch.C.

Dirección: Calle Limache Nº 1300, Viña del Mar

Nombre: Irma González Fuentes

Cargo: Jefe Unidad Adm. Proveedores y Operaciones Tributarias

Tiempo en el cargo: 6 años

Instituto o Universidad del cual egreso: Instituto Profesional Diego Portales

Fecha: 2004

1. ¿En qué consiste la aplicación de la Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal?

Consiste en determinar el % de crédito a recuperar sobre facturas cuya adquisición no se puede determinar si es para dar servicios a pacientes particulares o a pacientes acogidos a la Ley 16.744. Par poder efectuar este cálculo necesariamente se debe conocer los ingresos totales de la empresa y proporcionalizar aquellos que dan derecho a recuperación de IVA Crédito de aquellos que no dan este derecho.

2. ¿En qué consiste la aplicación de la doble Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal?

En Mutua existe doble proporcionalidad, porque es una institución que en el servicio que se vende a particulares, y dentro de estas prestaciones existen Afectas y otras exentas según D.L. 825, pero a su vez se otorgan prestaciones a paciente afiliados al sistema de Libre Elección (Fonasa e Isapres), los cuales gozan de la exención de IVA en todas las prestaciones con un tope de Nivel 3 de Fonasa (nivel Inscrito por Mutua en esta institución). Los pacientes que se atienden con Bonos de Fonasa quedan totalmente exentos de IVA.

La situación planteada anteriormente obliga a Mutual a aplicar dos proporcionalidades:

- a) Proporción Ingresos particulares afectos a IVA / Ingresos Totales
- b) Proporción Ingresos particulares afectos a IVA /Ingresos Exentos.

3. ¿Por qué en esta empresa, se genera doble proporcionalidad?

Porque la además de otorgar prestaciones Exentas de Impuestos, por tratarse de una Corporación sin fines de lucro (prestaciones Ley 16.744), también otorga atención a pacientes particulares, estas prestaciones en algunos casos no tributan por D.L.825 (Ej. Capacitación, traslado de pacientes) y en otros por reemplazar a Fonasa en la Libre Elección (Art.13, N° 7, D.I. 825), contando con un Nivel de exención de Fonasa Nivel 3, los excedentes cobrados si son afectos a IVA.

4. ¿Cuales son las operaciones, en la empresa, que se catalogan como operaciones afectas y exentas?

Afectas:

- Venta de medicamentos.
- Consultas médicas
- Exámenes
- Rx
- Scanner
- Arriendos de Box médicos con instalaciones
- Arriendos de Propiedades con instalaciones
- Venta de Bienes de Activo Fijo usados con antigüedad inferior a 4 años.

Exentas:

- Traslado de pacientes
- Cursos de Capacitación
- Asesorías Nacionales e Internacionales
- Prestaciones a FONASA
- Prestaciones a particulares con Bonos, por montos inferiores al Nivel 3 de Fonasa.

- Venta de Bienes de Activo Fijo usados con antigüedad superior a 4 años.

5. En cuanto a la atención de pacientes ley ¿cuál es tratamiento de las prestaciones otorgadas, son hechos gravados?

No son hechos gravados, dado que el ingreso obtenido por cotizaciones tampoco es afecto a Impuestos. Estas prestaciones no son facturables, porque forman parte de la Ley de Accidentes del Trabajo y son complementarias con los Subsidios, Pensiones e Indemnizaciones que se otorgan a los trabajadores adheridos a Mutual.

6. En cuanto a la atención de pacientes particulares ¿cuál es tratamiento de las prestaciones otorgadas, son hechos gravados?

Su tributación está normada por el D.L. 825, es decir, sólo quedan exentos del pago de IVA todos los ítems señalados en el Art. 12 del mencionado cuerpo legal, y las prestaciones en virtud del Art. 13, N° 7 del mismo decreto ley (Libre Elección).

7. En cuanto a la atención de pacientes con bonos fonasa e isapres ¿cuál es tratamiento de las prestaciones otorgadas, son hechos gravados?

- Las prestaciones otorgadas a pacientes FONASA son completamente Exentas de IVA.
- Las prestaciones otorgadas a pacientes de Isapres son exentas hasta el nivel 3 de Fonasa y el diferencial es Afecto a IVA, en la medida que el D.L. 825 lo especifique.

8. Cuando de se trata de atención ambulatoria versus la atención hospitalizada, ¿existe algún tipo de diferencia respecto al hecho gravado?

No, se aplica el mismo criterio señalado en el punto anterior (N° 7).

- Las prestaciones otorgadas a pacientes FONASA son completamente Exentas de IVA.

- Las prestaciones otorgadas a pacientes de Isapres son exentas hasta el nivel 3 de Fonasa y el diferencial es Afecto a IVA, en la medida que el D.L. 825 lo especifique.

9. ¿Conoce Ud. la base legal para la aplicación Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal?

- Artículo N° 43 del Reglamento (Decreto Ley N° 55/1980, Min. Hacienda)
- Oficios varios del S.I.I.

10. ¿Cómo obtuvo el conocimiento sobre la Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal y su aplicación?

Por conocimiento técnico en mis estudios, práctica laboral y validaciones del servicio de impuestos internos en fiscalizaciones en terreno.

11. ¿Cuál es la metodología utilizada para el cálculo?

La señalada por el SII, es decir, proporcionalizar los ingresos gravados con Impuesto IVA de aquellos que son no gravados en relación a montos acumulados del período (año).

12. ¿La metodología es de fácil comprensión?

Es de fácil comprensión para personas técnicas del área contable o con conocimientos tributarios o administrativos del área contable.

13. ¿Tiene algún método especial para determinar el cálculo de la Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal?

No, el método es el instruido por el SII, en ambas instancias.

14. Comente los criterios básicos que utiliza en el cálculo de Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal.

- Clasificar la compra, si su utilización será en pacientes beneficiarios de la Ley 16.744, si se trata de pacientes particulares o si no es definible (esto se da principalmente en el caso de las compras para stock y servicios básicos).
- El llenado del Libro de compras se realiza definiendo estas tres opciones (compras Ley, compras privados, compras comunes).
- La proporcionalidad se realiza una vez efectuados todos los ingresos al sistema de contabilidad, lo que nos permite obtener una determinación clara y exacta de las Tasas de recuperación de IVA Crédito Fiscal.

15. ¿Cree Ud. que la empresa sufre algún perjuicio por la aplicación de la Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal?

En el caso de Mutual, su giro principal es la administración de de Ley de accidentes del trabajo, en cuyo caso todos los pagos efectuados son asumidos como costo de las prestaciones (incluido el IVA), por lo mismo, en la medida que Mutual tiene la opción de disminuir el costo para nosotros significa un ingreso y no un perjuicio fiscal.

Contablemente también se refleja como un ingreso.

Se contabiliza la recuperación del IVA crédito fiscal, ya que contablemente las facturas con indicador C2 se registraron contra el Gasto o el Activo por los valores totales de las facturas (no se registra IVA).

En el caso de la recuperación con indicador C1 el IVA se registró contablemente por el valor detallado en la factura correspondiente al IVA crédito fiscal, por lo que esto implica que se debe rebajar el valor que no procederá su recuperación.

16. ¿Cuál es el valor monetario de dicho perjuicio, del año 2006?

No aplica.

17. ¿Este perjuicio económico, afecta la declaración de renta anual?

No aplica

Ingresos por Cotizaciones:

- Ingreso por concepto de cotizaciones
- Ingreso por concepto de reajustes, intereses y multas generados por atrasos en el pago de cotizaciones.
- Ingreso por concepto de intereses generados por un mayor plazo concebido por Mutual para el pago de las declaraciones.

Ingresos por Prestaciones de Servicios

- Ingreso por prestaciones médicas a terceros, que solicitan tratamiento, hospitalización o atención ambulatoria.
- Ingreso por atenciones realizadas a pacientes privados que pertenecen a una empresa con convenios de atención especial.
- Ingreso por exámenes preocupacionales realizados por el área medicina del trabajo, a trabajadores de empresas adherentes, no adherentes y particulares.
- Ingreso por el servicio de traslado de pacientes privados en Ambulancias o Avión de la Mutual.
- Ingreso recuperados por Mutual, productos del recupero del gasto SOAP.
- Ingreso de la administración de policlínicos en empresas.
- Ingreso de arriendo es espacio físico e instalaciones.
- Ingreso por recuperación de gastos por atención medica de pacientes según Art. 77 bis.

Ingresos PRP y Varios:

- Ingreso por la realización de congresos y eventos de capacitación relacionados con el área de Prevención de Riesgo.
- Ingreso por el Arriendo del Auditorium.
- Ingreso por la accesoría de una prevencionista de Higiene Ocupacional a una empresa adherente.

Otras Inversiones:

Proporcionalidad Crédito Fiscal para la Mutual de Seguridad C.Ch.C.

Crédito Recuperable 100%

Procede la recuperación de la totalidad del IVA soportado en la adquisición de productos que se utilizarán en la atención de pacientes privados en forma **Exclusiva**, para ello es indispensable que cada documento de compra (factura) presente con claridad el nombre del paciente y que además quede señalado que su uso será específicamente para un paciente privado.

Crédito Fiscal Proporcional

Procede la utilización para compras que se efectúan para el uso de Departamentos que prestan servicios a toda la institución y cuyo trabajo se desarrolla simultáneamente para áreas de servicios a privados (centro médico) y para áreas Ley (prestaciones económicas, hospital, etc.) a modo de ejemplo podemos citar al Departamento de Contabilidad Corporativa, la compra de útiles de escritorio para éste depto. Nos permite utilizar el crédito en forma proporcional. En el caso de la adquisición de bienes que forman parte de un stock, es decir, su uso no se puede asociar a un tipo de cliente específico (privado o ley), también corresponde un crédito proporcional. Ejemplo: placas radiológicas. Medicamentos, insumos.

Crédito Fiscal No Recuperable

Corresponde al IVA pagado en la adquisición de bienes y mercaderías, cuyo origen nace al ser requeridos en un 100% para la atención de Pacientes Ley (entiéndase por paciente ley, aquel funcionario de empresa adherente, cubierto por la Ley de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales). Ejemplo: Exámenes externos, Medicamentos adquiridos para uso de pacientes ley. Del mismo modo todas las compras efectuadas por solicitud de áreas que sólo atienden pacientes Ley como por ejemplo la subgerencia de Prestaciones Económicas.

**MUTUAL DE SEGURIDAD C. CH. C.
DEPARTAMENTO CONTABILIDAD**

DETERMINACION CREDITO FISCAL PROPORCIONAL

MES DE: Abril-2007 (BASE: Abril-2007)

A.- INGRESOS TOTALES DEL AÑO

41	Cotizaciones	32.910.286.824
42	Prest.de Servicios	2.400.256.125
42	Ingr.PRP y Varios	1.093.701.635
	Otros de Inversiones	2.053.354.040
		38.457.598.624

B.- INGRESOS PRIVADOS DEL AÑO (Ventas con Facturas y Boletas)

	Exentos	Afectos	Netos Totales	Iva Débito
Enero	244.750.166	721.551.266	966.301.432	137.094.741
Febrero	182.043.514	708.816.070	890.859.584	134.675.053
Marzo	197.283.147	700.181.443	897.464.590	133.034.474
Abril	226.787.518	840.031.920	1.066.819.438	159.606.065
Mayo			0	0
Junio			0	0
Julio			0	0
Agosto			0	0
Septiembre			0	0
Octubre			0	0
Noviembre			0	0
Diciembre			0	0
	850.864.345	2.970.580.699	3.821.445.044	564.410.333

C.- CALCULOS PROPORCIONALES

Tasa Prop.Gral.	2.970.580.699	X 100	

	-		7,70%
	38.457.598.624		

Tasa Privados	2.970.580.699	X 100	

	-		77,70%
	3.821.445.044		

LIBRO DE COMPRAS (Mes de Abril 2007)	Nº	Base Imponible C1	Iva 100% Recup. C1	Exento C3 - CE	Base Prorratableable C2	Iva Prorratableable C2	Total
Cantidad Facturas recibidas del giro	4415	63.585.894	12.081.324	2.974.658.363	561.017.469	106.593.327	3.717.936.377
Cantidad de Facturas Electrónicas	314	2.467.871	468.894	526.559.711	49.895.386	9.480.120	588.871.982
Cantidad de Facturas de Compra A. Fijo	35			89.689.213	44.000.394	8.360.075	142.049.682
Cantidad de Notas de Crédito Recibidas	147			-37.677.635	-2.227.226	-423.173	-40.328.034
Cantidad de Notas de Débito Recibidas	1				15.000	2.850	17.850
	4.912	66.053.765	12.550.218	3.553.229.652	652.701.023	124.013.199	4.408.547.857

Crédito Fiscal Factura Electrónicas	1.094.300
Proporcional - Tasa Privada	364.331
Proporcional - Tasa General	729.969

Crédito Fiscal Factura A. Fijo	643.726
Proporcional - Tasa Privada	0
Proporcional - Tasa General	643.726

Crédito Fiscal Nota Crédito Recibidas	-32.584
Proporcional - Tasa Privada	0
Proporcional - Tasa General	-32.584

Crédito Fiscal Nota Débito Recibidas	219
Proporcional - Tasa Privada	0
Proporcional - Tasa General	219

Crédito Fiscal Facturas del Giro	17.594.875
Proporcional - Tasa Privada	9.387.189
Proporcional - Tasa General	8.207.686

Con Proporcionalidad el pago de Iva es:

Total Créditos	19.300.536
Total Débitos	159.606.065
Total IVA a Pagar	-140.305.529

Sin Proporcionalidad el pago del Iva sería:

Total Créditos	136.563.417
Total Débitos	159.606.065
Total IVA a Pagar	-23.042.648

Diferencia 117.262.881

Comentario:

Por lo tanto, podemos concluir que el perjuicio económico es de \$117.262.881.- para el mes de Abril de 2007.

Ingresos Percibidos por una Clínica Administradora de la Ley N° 16744, provenientes de servicios médicos prestados a particulares, se encuentran gravados con IVA.

Los ingresos percibidos por esta institución constituida como corporación de derecho privado que administra sin fines de lucro el seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

En razón de servicios médicos prestados a particulares por concepto de atenciones profesionales, hospitalizaciones, exámenes de laboratorio, aplicación de tratamientos especiales, curaciones y otros propios del ramo, se hallarán gravados con IVA.

Dicha entidad, por estas prestaciones, debe otorgar la respectivas boletas o facturas de servicios a los pacientes, de acuerdo a los artículos 52° y 53° D.L. N° 825, en vigencia, reglamentados por el Art. 69° del D.S. de Hacienda N° 55, de 1977, e incluir o cargar, en su caso, el referido tributo.

En cambio, las remuneraciones obtenidas por servicios prestados a pacientes a quienes atiende por los sistemas del Servicios Médico Nacional de Empleados o del Servicio Nacional de Salud, en que la Administradora actúa, en los términos referidos por el legislador, en sustitución de aquellos organismos estatales encargados de la prestación de esos beneficios establecidos por la Ley, se encuentran liberados del IVA, en virtud de lo dispuesto en el Art. 13° N° 7, del D.L. N° 825 citado, por estos servicios la Administradora debe emitir boletas o facturas sin proceda de conformidad al artículo 53° de D.L. N° 825, citado (oficio N° 282, del 17/01/1979

La exención del IVA en las prestaciones médicas hechas a un afiliado de una ISAPRE, alcanza hasta los niveles 1, 2 y 3 del arancel vigente de FONASA.

La exención del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) a las prestaciones médicas hechas a un afiliado de una Isapre, por un tercero ajeno a ella, en la modalidad de “Libre Elección, y siempre que aquél se encuentre inscrito en alguno de los grupos del rol a que se refiere el Art. 13 de la Ley N° 18469, de 1985, se extiende hasta el equivalente al valor de los niveles 1, 2 y 3 del Arancel vigente del Fondo Nacional de Salud.

Al respecto, cabe tener presente que las Instituciones de Salud Privada, Isapres, conforme al Art. 1° del D.F.L. N° 3 de Salud, de 1981, se consideran instituciones que sustituyen al Fondo Nacional de Salud y a los Servicios de Salud, en lo que dice relación con las prestaciones y beneficios de salud.

Ahora bien, el Art. 13°, N° 6, del D.L. N° 825, sobre el Impuesto a las Ventas y Servicios, establece una exención del IVA, de carácter personal que favorece al Servicio Médico Nacional de Empleados y al Servicio Nacional de Salud, la que debe entenderse referida actualmente al Fondo Nacional de Salud y los Servicios de Salud, por ser estos organismos continuadores legales de aquéllos, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 16° y 26° del D.L. N° 2763, de 1979. La exención a que se alude, por disposición del N° 7 del Art. 13° del D.L. 825, se hace extensiva a las personas naturales o jurídicas que en virtud de un contrato, o una autorización, sustituyen a las instituciones antes mencionadas, sólo en cuanto a la prestación de los beneficios establecidos por ley, como ocurre con las Instituciones de Salud Provisional.

Por su parte, el Art. 28° de la Ley N° 18469, de 1985 del Ministerio de Salud, que creó un nuevo régimen de Prestaciones de Salud, establece que el valor de las prestaciones médicas que cobren los establecimientos asistenciales del Sistema Nacional de Servicios de Salud, será el que fije el arancel aprobado por los Ministerios de Salud y de Economía, Fomento y Reconstrucción a proposición del Fondo Nacional de Salud.

A su vez, el Art. 12 de la citada Ley 18469, permite a los afiliados y beneficiarios que de ellos dependan, poder optar por atenderse de acuerdo con la modalidad de “libre elección” por parte de profesionales y establecimientos asistenciales de Salud, quienes

deberán inscribirse en algunos de los grupos de rol que para estos efectos lleva el Fondo Nacional de Salud, Según el Art. 13º de la misma ley, estas prestaciones serán retribuidas de acuerdo con el arancel a que se refiere el Art. 13º de la misma ley, éstas prestaciones serán retribuidas de acuerdo con el arancel a que se refiere el art. 28º, precitado, y cuyos valores serán financiados por el FONASA en un porcentaje no superior al 50% de los indicados en el arancel.

CONCLUSION

La presente Tesis tiene por objetivo obtener conocimiento sobre la Proporcionalidad del Crédito Fiscal y analizar el perjuicio económico que genera su aplicación en la muestra seleccionada, dada por la Clínica Privada y la Clínica Administradora de la Ley N° 16.744 ambas empresas del área salud privada, de la provincia de Valparaíso.

Según la revisión bibliográfica (Ley N° 825, circulares y normativa vigente), la totalidad de la población estudiada tiene conocimiento acerca del tema de la Proporcionalidad del Crédito Fiscal, ya que es aplicado en las empresas por las actividades que realizan (operaciones afectas y exentas en forma simultanea), este proceso se debe dar en cualquier empresa que genera ambas operaciones.

Obtener el conocimiento sobre del tema resulta bastante fácil, pero llevarlo a la práctica parece un poco más complicado, debido a que pueden darse bastantes situaciones que hacen engorroso el cálculo. Por esto es necesario, que el personal que trabaje, ejecutando los cálculos de pago de Impuestos, tenga algún tipo de conocimiento técnico.

Analizando la información recopilada, mediante la encuesta simple realizada a diez clínicas privadas de la provincia, se puede concluir que todas aplican la Proporcionalidad del Crédito Fiscal. Además, que el conocimiento sobre el tema es óptimo para desarrollar el tema en razón al cálculo y la aplicación de la normativa vigente.

La investigación, en cuento al logro de objetivos generales y específicos, ha demostrado que tanto las Clínicas privadas como las administradoras de la Ley N° 16.744, están obligadas a determinar en forma proporcional sus créditos fiscales de utilización común, dado que generan actividades tanto afectas como no afectas y/o exentas.

Después de realizado el estudio y aplicado los instrumentos, se puede concluir que ambas clínicas privadas sufren un perjuicio económico a nivel mensual. Debido a la pérdida que produce el no utilizar el 100% del Crédito Fiscal, y sólo poder imputar una proporción de ese crédito al débito del período, y por lo tanto está perdida de crédito se traduce en pagar más Impuesto al Valor Agregado. Sin embargo, para la Clínica Privada (empresa con fines de lucro) este perjuicio mensual pasa a constituir un beneficio anual

en el proceso Renta, ya que el IVA No Recuperado constituye un gasto aceptado para los contribuyentes de primera categoría, según la ley tributaria. Y por ende, este gasto forma parte del gasto anual en el ejercicio, lo que genera pagar menos Impuesto a la Renta. Situación que no ocurre en el caso de la Clínica Administradora de la Ley N° 16744, que es una corporación sin fines de lucro y se exime del pago del Impuesto Renta.

Dado esto, el perjuicio que la afecta es mayor, ya que no puede aprovechar el IVA no recuperado y sólo constituye una disminución de la utilidad del ejercicio.

Dada la situación actual que vive la Clínica Privada en estudio, pérdida del ejercicio, el IVA no recuperable, incrementa la pérdida y por ende posterga el pago de impuestos hasta que se genere utilidad en el ejercicio.

Nuestra investigación, concluye que la Clínica Administradora de la Ley N° 16744 sufre un mayor perjuicio económico respecto de la Clínica Privada, ya que no puede aprovechar el IVA No Recuperable y sólo constituye una disminución de la utilidad del ejercicio, beneficio que si es utilizado para la clínica privada, debida a que es gasto aceptado y que por lo tanto para la Clínica Administradora de la Ley N° 16744 genera un mayor desembolso para el pago de los Impuestos.

Con esta investigación, se pretende entregar un aporte a la escuela, acerca de un tema no estudiado y/o investigado en tesis anteriores y tomando en consideración el aumento de las clínicas privadas en la provincia, lo cual produce una mayor demanda de profesionales calificados, en el tema, y que ven en nuestra escuela una fuente de profesionales capacitados para desarrollar esta actividad, que es de importancia para ellos.

Además, entregamos material de ayuda acerca de un tema bastante interesante desde el punto de vista tributario y que afecta no sólo a las empresas en estudio, sino también a aquellas de otros rubros, tales como: transporte, educación, exportación y todas aquellas que realicen operaciones afectas y exentas o no gravadas con el Impuesto al Valor Agregado.

BIBLIOGRAFIA

- Decreto Ley N° 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios
- Reglamento del Nuevo Decreto Ley N° 825
- Curso Práctico de I.V.A.
Hugo Contreras U. – Leonel González S.
Edición, Junio 1999
- Manual de Consultas Tributarias
- Impuesto a las Ventas y Servicios – LexisNexis
José A. Gómez Acuña
Edición, Mayo 2001
- Página Internet, Servicio Impuestos internos
www.sii.cl
- Pagina Internet, Superintendencia de Salud – Gobierno de Chile
www.supersalud.cl

ANEXOS

Anexo N° 1
CUESTIONARIO SIMPLE

Para seleccionar a la población de las clínicas privadas, de la provincia de Valparaíso,

Objetivo: Identificar a las empresas que utilizan la Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal, además de determinar porque se aplica la proporcionalidad del crédito fiscal y cálculo, en Clínicas Privadas de la provincia de Valparaíso.

FORMATO CUESTIONARIO SIMPLE

Datos el encuestado

Razón Social:

Dirección:

Nombre:

Cargo:

Tiempo en el cargo:

Instituto o Universidad del cual egreso:

Fecha:

1. En su empresa, ¿se aplica la Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal?

Si la respuesta es afirmativa,

a1.- ¿Por que lo aplica?

Si la respuesta es negativa,

a2.- ¿Por que no lo aplica?

2. ¿Cómo calculan la Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal, en su empresa?

Anexo Nº 2
CUESTIONARIO ESPECÍFICO

Para aplicar a la muestra seleccionada de las clínicas privadas, de la provincia de Valparaíso.

Objetivo: Evaluar una clínica privada que utilice la Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal, para determinar cuantitativamente su perjuicio económico.

FORMATO CUESTIONARIO ESPECÍFICO

Datos del encuestado

Razón Social:

Nombre:

Fecha:

1. ¿En qué consiste la aplicación de la Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal?
2. ¿Cuales son las operaciones, en la empresa, que se catalogan como operaciones afectas y exentas?
3. ¿Qué operaciones, en su empresa, dan derecho a recuperar el 100% del crédito fiscal, y porque?
4. ¿Qué operaciones, en su empresa, dan derecho a recuperar un % del crédito fiscal, y porque?
5. ¿Qué operaciones, en su empresa, dan derecho a recuperar el 0% del crédito fiscal, y porque?

6. En cuanto a la atención de pacientes particulares ¿cuál es tratamiento de las prestaciones otorgadas, son hechos gravados?
7. En cuanto a la atención de pacientes con bonos fonasa e isapres ¿cuál es tratamiento de las prestaciones otorgadas, son hechos gravados?
8. ¿Cuál es el tratamiento que se da en la atención de pacientes en el centro médico, estas prestaciones son hechos gravados?
9. Cuando se trata de atención ambulatoria versus la atención hospitalizada, ¿existe algún tipo de diferencia respecto al hecho gravado?
10. ¿Conoce ud. la base legal para la aplicación Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal?
11. ¿Como obtuvo el conocimiento sobre la Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal y su aplicación?
12. ¿Cuál es la metodología utilizada para el cálculo?
13. ¿La metodología es de fácil comprensión?
14. ¿Tiene algún método especial para determinar el cálculo de la Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal?
15. Comente los criterios básicos que utiliza en el calculo de Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal
16. ¿Cree ud. que la empresa sufre algún perjuicio por la aplicación de la Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal?
17. ¿Cuál es el valor monetario de dicho perjuicio, del año 2006?
18. ¿Este perjuicio económico, afecta la declaración de renta anual?

Anexo N° 3
ENTREVISTA ESTRUCTURADA PARA
LA ADMINISTRADORA DE LA LEY N° 16744

Para aplicar a la Clínica Administradora de la Ley N° 16.744 seleccionada de entre las 3 que existen en la provincia de Valparaíso.

Objetivo: Obtener información de cómo la Clínica Administradora de la Ley N° 16.744, utiliza el Crédito Fiscal Proporcional, para determinar cuantitativamente su perjuicio económico.

FORMATO ENTREVISTA ADMINISTRADORA DE LA LEY N° 16.744

Datos del encuestado

Razón Social:

Dirección:

Nombre:

Cargo:

Tiempo en el cargo:

Instituto o Universidad del cual egreso:

Fecha:

1. ¿En qué consiste la aplicación de la Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal?
2. ¿En qué consiste la aplicación de la doble Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal?
3. ¿Por qué en esta empresa, se genera doble proporcionalidad?
4. ¿Cuales son las operaciones, en la empresa, que se catalogan como operaciones afectas y exentas?

5. En cuanto a la atención de pacientes ley ¿cuál es tratamiento de las prestaciones otorgadas, son hechos gravados?
6. En cuanto a la atención de pacientes particulares ¿cuál es tratamiento de las prestaciones otorgadas, son hechos gravados?
7. En cuanto a la atención de pacientes con bonos fonasa e isapres ¿cuál es tratamiento de las prestaciones otorgadas, son hechos gravados?
8. Cuando de se trata de atención ambulatoria versus la atención hospitalizada, ¿existe algún tipo de diferencia respecto al hecho gravado?
9. ¿Conoce Ud. la base legal para la aplicación Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal?
10. ¿Cómo obtuvo el conocimiento sobre la Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal y su aplicación?
11. ¿Cuál es la metodología utilizada para el cálculo?
12. ¿La metodología es de fácil comprensión?
13. ¿Tiene algún método especial para determinar el cálculo de la Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal?
14. Comente los criterios básicos que utiliza en el cálculo de Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal.
15. ¿Cree Ud. que la empresa sufre algún perjuicio por la aplicación de la Proporcionalidad del IVA Crédito Fiscal?
16. ¿Cuál es el valor monetario de dicho perjuicio, del año 2006?
17. ¿Este perjuicio económico, afecta la declaración de renta anual?